

SENTENCIA DEFINITIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXP. PRA 03/2020

Guadalajara, Jalisco a 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte

Visto para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente PRA 03/2020 instaurado en contra del [REDACTED] por las irregularidades que sustancialmente consisten en un negligente e inadecuado uso del vehículo Mitsubishi Lancer, color rojo, placas [REDACTED] propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, bajo el resguardo del servidor público mencionado en actividades dispersas a la naturaleza de su comisión sindical, ocasionando con sus actos un abuso, suspensión o deficiencia en el servicio sindical al que fue comisionado, obteniendo con dichas acciones un beneficio, provecho y ventaja personal por una supuesta autonomía sindical, cometidas durante en desempeño de sus funciones como nominalmente se encuentra con el cargo de "Abogado" adscrito al área de Cobranza Jurídica de la Dirección General Jurídica de este Organismo, actualmente desempeñando una comisión al Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual tuvo su origen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, bajo el expediente de investigación DGCI-UI-022/2019, y admitido a procedimiento tramitado ante la Autoridad Substanciadora de este Instituto, la cual fue designada por [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de Febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno a su vez fue designado por la [REDACTED] Contralora del Estado mediante acuerdo 06/2019 de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que se procede a emitir la resolución al tenor de lo siguiente

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVAS.

Con fecha 01 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determinó iniciar de oficio la investigación administrativa bajo el número de expediente DGCI-UI-022/2019, a cargo del [REDACTED] bajo los principios de legalidad, integralidad de los documentos y verdad material de los hechos imputados, al tener indicios proporcionados por [REDACTED] Director General de Administración de este Organismo, en su calidad de informante, que presumían una presunta responsabilidad administrativa. Tal y como se señala en el punto V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora, en su carácter de Autoridad Investigadora. -----

2.- RADICACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS.

Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, una vez concluidas las diligencias de investigación a las que refiere el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora emitió Informe de Presunta [REDACTED]

Responsabilidad Administrativa, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo cometidas el pasado 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, atribuibles al [REDACTED] durante el desempeño de su carácter como servidor público, nominalmente con el cargo de "Abogado" adscrito al área de Cobranza Jurídica de la Dirección General Jurídica de este Organismo, actualmente desempeñando una comisión al Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y dichas irregularidades podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, calificando dichas faltas en su punto VI como FALTAS NO GRAVES; informe el cual fue recibido por la Autoridad Substanciadora el 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

Una vez que la Autoridad Substanciadora verificó el contenido del Informe de Presunta de Responsabilidad Administrativa realizado por la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, en el que se tuvo a la Autoridad Investigadora fundando y motivando su informe, así como cumpliendo con los elementos señalados en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás requisitos señalados por la Ley en la materia, **admitiendo informe de cuenta**, en el que surgió la existencia de elementos suficientes para presumir las probables faltas administrativas no graves cometidas por el Servidor Público [REDACTED] por lo que el ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 03/2020. -----

3.- EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

3.1. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emitió emplazamiento al Presunto Responsable, el [REDACTED] mediante oficio No. 014/2020 y cédula de emplazamiento el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, haciéndole entrega de copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, copia certificada del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y copia certificada del expediente de investigación DGCI-UI-022/2019; a efecto de que compareciera personalmente ante dicha autoridad para la celebración de la Audiencia Inicial de conformidad a los artículos 208 fracciones II y III y 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.2. En apego a lo señalado por la fracción IV del artículo 208 y fracción I del artículo 116 de la ley general en la materia, le fue notificado a las partes la celebración de la Audiencia Inicial, en este caso a la Autoridad Investigadora, el [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora mediante oficio número 015/2020 el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte. -----

4.- AUDIENCIA INICIAL.

Con fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en el ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora se llevó a cabo la audiencia inicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 198 y 208 fracciones V, VI y VII de la Ley en la materia, de la cual se instrumentó acta en la que se asentó la comparecencia personal de los asistentes siendo estos el [REDACTED] acompañado de su defensor el C. [REDACTED] la Autoridad Investigadora [REDACTED] y el Personal Actuante, [REDACTED] Autoridad Substanciadora y en funciones de Secretario, [REDACTED] en donde se dio cuenta de lo siguiente:

4.1. El presunto Responsable [REDACTED] rindió declaración por escrito consistente en 04 cuatro fojas. [REDACTED]

4.2. Así mismo realizó manifestaciones verbalmente, las cuales fueron plasmadas dentro del acta de Audiencia Inicial.

4.3. El presunto responsable en dicho acto ofreció tanto verbalmente como por escrito las pruebas que estimó necesarias para su defensa.

4.4. La autoridad Investigadora como parte del presente procedimiento, dentro del desahogo de la Audiencia Inicial ofreció diversas pruebas, las cuales son las que obran en constancias del expediente de investigación administrativa DGCI-UI-022/2019 en 203 doscientas tres fojas.

Una vez concluido lo anterior, la Autoridad substanciadora en el ámbito de su competencia, declaró cerrada la audiencia inicial, manifestado que no podrán ser presentadas más probanzas que la ya interpuestas, salvo en el supuesto señalado en el artículo 136 de la Ley en la materia. -----

5.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

5.1. Con motivo del brote de la pandemia COVID-19 y de conformidad al Acuerdo No. 05/2020 por el que se da a Conocer el Periodo de Suspensión de Términos y Plazos de los Asuntos Tramitados ante la Contraloría del Estado y los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, La Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo número D.R. 01/2020, por el cual se suspendían todos los términos y plazos por el periodo comprendido del miércoles 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, al viernes 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte, notificándole dicho acuerdo al encausado C. [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio número 030/2020 el 30 treinta de marzo de la presente anualidad.

5.2. Con fecha 21 veintiuno de abril de 2020 dos mil veinte esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo No. D.R. 02/2020, por el cual se declaró de manera prioritaria y urgente la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos en curso, hasta el 17 diecisiete de mayo de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo las que se encuentran próximas a celebrarse, señalando nueva fecha para su desahogo una vez haya transcurrido dicho término debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor, atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a sazón de cumplir con el objetivo de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos. Dicho acuerdo fue notificado debidamente a las partes mediante estrados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y dentro de la página electrónica del Organismo.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 21 veintiuno de abril de la presente anualidad a las 14:00 catorce horas, el acuerdo D.R. 02/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de notificar debidamente a las partes.

5.3. Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte la presente Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este Organismo emitió acuerdo número D.R. 03/2020, mediante el que se amplía la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo las que se encontraran próximas a celebrarse, debidamente fundamentando lo dicho en una causa de fuerza mayor, atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General [REDACTED]

de Responsabilidades Administrativas; acuerdo el cual fue notificado debidamente a las partes mediante estrados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y dentro de la página electrónica del Organismo.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad a las 11:00 once horas, el acuerdo D.R. 03/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar debidamente a las partes.

5.4. El pasado 02 dos de junio de 2020 dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este Organismo emitió acuerdo número D.R. 04/2020, mediante el cual, subsistiendo la emergencia sanitaria por la pandemia del "COVID-19", se amplía la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 14 catorce de junio de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo su desahogo debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 02 dos de junio de la presente anualidad a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, el acuerdo D.R. 04/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar debidamente a las partes.

5.5 El pasado 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este Organismo emitió acuerdo número D.R. 05/2020, mediante el cual, subsistiendo la emergencia sanitaria por la pandemia del "COVID-19", se amplía la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo su desahogo debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 17 diecisiete de junio de la presente anualidad a las 11:00 once horas, el acuerdo D.R. 05/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar debidamente a las partes.

5.6 El 01 primero de julio de la presente anualidad, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este Organismo emitió acuerdo número D.R. 06/2020, mediante el cual, subsistiendo la emergencia sanitaria por la pandemia del "COVID-19", se amplía la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo su desahogo debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de

Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 02 dos de julio de la presente anualidad a las 11:00 once horas, el acuerdo D.R. 06/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar debidamente a las partes. -----

6.- REANUDACIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS

Con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, la suscrita autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control de éste Instituto emití acuerdo número D.R. 07/2020, por el cual se reanudaron los términos y plazos de los asuntos tramitados ante esta Autoridad que se encontraban suspendidos con motivo de las acciones realizadas para evitar la propagación del virus COVID-19, con efectos inmediatos.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 06 seis de agosto de la presente anualidad a las 13:00 trece horas, el acuerdo D.R. 07/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar debidamente a las partes. -----

7.- AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Mediante auto de fecha 14 catorce de agosto de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 208 fracción VIII de la Ley en la materia, la Autoridad Substanciadora:

7.1. Ordenó la admisión de las siguientes pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable, conforme al punto IV de dicho auto, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza:

- **Documental pública.** - Que consiste en el original del oficio SAFE/SG/004 BIS/2019, de fecha 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Secretario General de Sindicatos Autónomos Federados, en una foja.
- **Documental pública.** - Que consiste en copia simple de oficio de notificación CO/421/2019, así como resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco de fecha 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- **Presunción Legal y Humana.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice la Autoridad Substanciadora.
- **Instrumental de Actuaciones.** - Que consiste en todo lo actuado en los autos del presente juicio.

7.2. Desechó la Prueba de Inspección Ocular al presunto responsable, conforme a los siguientes argumentos, establecidos dentro del punto IV del citado Auto:

- Se desecha la prueba de Inspección Ocular del vehículo marca FCA MEXICO S.A. DE C.V., línea MITSUBISHI, Tipo, SEDAN, modelo 2006, color TINTO, Placas [REDACTED] del Estado de Jalisco, toda vez que, de las manifestaciones verbales realizadas en el desahogo de la Audiencia Inicial, el oferente pretende demostrar que, "el vehículo que le fue entregado como parte de las prerrogativas que se tienen estipuladas en el contrato colectivo de trabajo y sus anexos, se encuentra en resguardo de este Instituto y está en las mismas condiciones que le fue entregado desde febrero de 2019 a la fecha de hoy" [...] "Esta prueba deberá ser desahogada y relacionado con lo manifestado con lo escrito en el informe de manera verbal en esta audiencia, reiterando que no existe daño patrimonial alguno a cargo de [REDACTED] [...]"



Ya que su ofrecimiento es contraria a derecho, toda vez que de conformidad a lo establecido por el artículo 177 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la prueba de Inspección Ocular debe ser la conducente para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, está no guarda relación con los hechos controvertidos, ya que ni de la calificación de la falta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se tipifica una falta relacionada a la condición física del vehículo antes citado, ni a la ubicación física del mismo.

Lo anterior, en estricto apego a la ley de la materia, así como a la tesis de Jurisprudencia siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 189894

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; **sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. **Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla** en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

7.3. Conforme al punto VI del citado auto, se tuvieron por admitidas a la Autoridad Investigadora las pruebas documentales, las cuales consisten en cada una de las actuaciones que conforma la copia certificada del expediente de Investigación número DGCI-UI-022/2019, la cual conlleva a su connatural desahogo por su propia y especial naturaleza por ser parte del material probatorio legalmente incorporado y ofrecido, las cuales consisten en las siguientes:

- **Documental Pública.-** Boleta administrativa 435/2019 sin fecha, que remitió el C. [REDACTED] Titular de éste Órgano Interno de Control en su cargo de Director General de la Contraloría Interna de éste Instituto, recibida el primero de Octubre del año dos mil diecinueve por la Autoridad Investigadora por la cual se remitía oficio número DGA-435/2019 de data treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] Director General de Administración, en una foja.
- **Documental Pública.-** Oficio DGA-435/2019 de data treinta de septiembre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] Director General de Administración relativo a "...irregularidades cometidas por el Servidor Público Activo con Comisión Sindical [REDACTED] el día Dieciocho de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve a las 21:58 (veintiún horas con cincuenta y ocho minutos), donde se realizó la prueba de alcoholimetría en el Modulo 3, ubicado en la avenida Juan Gil Preciado entre Arco de la Estrella y avenida Arco del Triunfo,..."(sic), circulando en un vehículo propiedad del Instituto, en una foja.
- **Documental Pública.-** Oficio DUI-136/2019 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, dirigido y notificado al señalado servidor público [REDACTED] con cargo de Abogado adscrito a la Dirección Jurídica al que se le solicitó un informe pormenorizado de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre del año 2019, suscitado en los cruces del Periférico y Juan Gil Preciado entre la calle Arco del Triunfo y Arco de la Estrella en el Municipio de Zapopan, Jalisco, acompañando para tal efecto los documentos que considere necesarios a su narrativa, en 05 cinco fojas.
- **Documental Pública. -** Oficio del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, número DSG-175/2019 el [REDACTED] en su cargo de Director de Servicios Generales, dio respuesta al oficio DUI-135/2019 de fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual remite la información requerida, anexando documentales respecto al resguardo referido, en 05 cinco fojas.
- **Documental Pública. -** Oficio de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, número DGA/446/2019 signado por el [REDACTED] en su cargo de Director General de Administración en respuesta al oficio DUI-134/2019, mediante el cual remite la información que le fue requerida en relación al servidor público presunto responsable el [REDACTED] anexando documentación sustento para dicho oficio, en 26 veintiseis fojas.
- **Documental Pública. -** Oficio número DSG/179/2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual el [REDACTED] en su cargo de Director de Servicios Generales dio respuesta al oficio DUI-140/2019, acompañando para tal caso diversas constancias, referidas en el oficio contestación, en 08 ocho fojas.
- **Documental Privada.-** Escrito libre de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se pronunció el [REDACTED] con [REDACTED] con "Licencia sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por sus siglas "SIEIPEJ", dando respuesta al diverso oficio DUI-136/2019, por el cual se le tiene realizado las manifestaciones de los hechos ocurridos en su actuar el 18 dieciocho de



septiembre de 2019 dos mil diecinueve, anexando su documentación comprobatoria, en 10 diez fojas.

- **Documental Pública.** - Oficio número DGA-446/2019, de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual el [REDACTED] en su cargo de Director General de Administración por el cual remitió a la Unidad Investigadora el acta circunstanciada de hechos con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, en 05 cinco fojas.
- **Documental Pública.** - Oficio DRH/726/2019, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que suscribe el [REDACTED] Director de Recursos Humanos, por el cual se da respuesta al similar DUI-158/2019; remitiéndose para tales efectos las copias simples de la toma de nota del Sindicato incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado, así como de los estatutos que rigen dicho Gremio Sindical, en 22 veintidós fojas.
- **Documental Privada.** - Escrito libre de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] en su cargo de Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del IPEJAL, dio respuesta al oficio DUI-157/2019, en una foja.
- **Documental Pública.** - Oficio DRH/760/2019 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] Director de Recursos Humanos, a través del cual da respuesta al similar DUI-176-2019, en el que se da cuenta de la remisión de la Trayectoria Laboral del servidor público citado, en 07 siete fojas.
- **Documental Pública.** - Oficio número DRH/849/2019 de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, por el cual el Director de Recursos Humanos del IPEJAL el [REDACTED] proporciono a la Unidad Investigadora el domicilio actual y registrado dentro del expediente administrativo del [REDACTED] presunto responsable, en 01 una foja.
- **Documental Pública.** - Oficio de fecha diez de febrero del año dos mil veinte; número DSG 042/2020, que suscribe el [REDACTED] en su carácter de Director de Servicios Generales del IPEJAL, por el cual da respuesta al similar DUI-040/2020, anexando diversas constancias al efecto, en 03 tres fojas.
- **Documental Privada.** - Oficio SIEIPEJAL/017/2020 de data once de febrero de la presente anualidad; presentado en oficialía de partes de la Unidad Investigadora el día 12 de Febrero del año Dos Mil Veinte; oficio suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "SIEIPEJ" a través del cual da respuesta al diverso DUI-037/2020; adjuntando para tales efectos la documentación que soporta su dicho, en 04 cuatro fojas.
- **Documental Pública.** - Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, por la cual la Autoridad Investigadora determinó dar el CIERRE DE INVESTIGACIÓN administrativa, signado por el [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora, en 01 una foja.

7.4. Conforme al numeral VII y al no existir diligencia pendiente para mejor proveer y dado que no hubo más pruebas que desahogar se decretó abierto el periodo de alegatos, por un término de 05 cinco días comunes a las partes.

7.5. Dicho acuerdo fue notificado al Presunto Responsable, el [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio número 036/2020 el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, así como a la Autoridad Investigadora mediante oficio 037/2020 de misma data. -----

8. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE CITA PARA SENTENCIA.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 208 fracción X de la Ley en la materia, la suscrita Autoridad Resolutora, emitió acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte a las 17:00 diecisiete horas, en el cual se asentó lo siguiente:

8.1. De conformidad a lo establecido por los artículos 187, 189 y 208 fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos llegó a su término el día 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte ya que las notificaciones debidamente realizadas se tuvieron hechas a partir de 18 dieciocho de agosto del presente. Por lo que, al no haber recibido alegatos de ninguna de las partes, se cerró el periodo de los mismos.

8.2 A su vez, de conformidad a lo señalado por los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta Autoridad resolutora, dio cuenta que no se recibió escrito de recurso de reclamación al que tienen derecho las partes en contra de las resoluciones que admitan desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente respecto al auto de admisión y desahogo de pruebas; contado de igual manera a partir de 18 dieciocho de agosto del presente.

8.3 Por lo que al no recibir alegato alguno ni recurso de reclamación que resolver, ésta Autoridad Resolutora dentro del ámbito de su competencia, consideró tener los elementos suficientes para resolver la controversia jurídica que nos ocupa, y decretó de oficio el cierre de instrucción del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 03/2020.

8.4 Se citó a cada una de las partes el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte a las 13:00 trece horas en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control, quinto piso de las oficinas centrales del Instituto, a efecto de oír la presente sentencia definitiva, aclarando que la misma (la presente resolución) debe ser notificada personalmente en términos de lo establecido por los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Por lo que, por los antecedentes descritos, se observa que esta Autoridad ha cumplimentado con todas y cada una de las formalidades esenciales para garantizar un procedimiento correcto, otorgando al encausado su derecho humano de audiencia y defensa, previo a la valoración de las irregularidades imputadas y emitir la sanción que corresponda, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

*"Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los **siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3)***

La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. (...)"

Con todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos que como anexos obran dentro del presente expediente, los cuales en su conjunto integran el sumario de la resolución que se emite, se procede el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO

I.-COMPETENCIA.- Es competente esta Autoridad Resolutora, la cual encuentra su origen en la designación realizada mediante Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Substanciadora y Resolutora Respecto de las Faltas no Graves, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, publicado en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), acuerdo notificado con los elementos de forma y validez a la Contraloría del Estado de Jalisco mediante oficio No. 096/2019, ambos instrumentos emitidos por el [REDACTED] Titular de Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que a su vez fue designado como Titular del Órgano de Control por la [REDACTED] Contralora del Estado, mediante acuerdo 06/2019 publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, así como lo establecido en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90,91 fracción III, 92,106 fracción I, III, IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 202, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, artículos 1 numeral 1 fracción III, 47, 51, 52 fracción III y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y artículo 12 inciso a) fracción III de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinaciones con la Contraloría del Estado de Jalisco.-----

II.- LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. – Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales se encuentren dentro de la fracción II del artículo 4 de dicha Ley General; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye al [REDACTED] se procede a determinar que efectivamente cuenta con un carácter de servidor público.

El precepto del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las



Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

Por lo que dentro del Expediente de Investigación DGCI-UI-022/2019, se advierte de la documentación preparada por la Autoridad Investigadora lo siguiente:

- Del oficio DRH/760/2019 de fecha 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director de Recursos Humanos, [REDACTED] se advierte adjunta la hoja de trayectoria laboral del presunto responsable, de donde se desprende que ingresó como empleado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el día 20 veinte de octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y de quien su último movimiento se detalla ser el del puesto de "abogado" de la Dirección Jurídica, demostrando la relación entre el particular y su trabajo con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en virtud de dicho puesto de una plaza legalmente autorizada como "abogado".
- De la verificación al Portal de Obligaciones de Transparencia relativa a la Información Fundamental realizada por la Autoridad Investigadora dentro del punto Vigésimo del numeral IV del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se desprende del comprobante de depósito expedido por este Organismo que el servidor público presunto responsable [REDACTED] recibe un sueldo por el nombramiento nominal de "Abogado", del que de su análisis se advierte una obligación de pago del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en consecuencia a la relación laboral del encausado.
- Del oficio DG-56/DAS- 112/DAP-148/2018, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, signado por el entonces Director General del Instituto [REDACTED] mediante el cual se le otorga al [REDACTED] Mendoza, una "licencia para el desempeño de una comisión sindical en el encargo de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado", se analiza que a pesar de contar con una licencia de comisión, no deja de encontrarse en un servicio público, ya que sirve al propio interés público y al de la sociedad y subordinado en virtud de su cargo.

Lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 173672

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIII/2006

Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la

finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el **objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.**

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez."-----

III.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS:

A.- Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad se advierte que la Autoridad Investigadora estimó que el servidor público [REDACTED] señalado como presunto responsable incurrió en causas de responsabilidad administrativa bajo los siguientes hechos que se le imputan:

1.- Consistente en el inadecuado y negligente uso de la herramienta de trabajo en actividades dispersas y contrarias a la naturaleza de su comisión sindical transgrediendo la obligación contenida en la fracción XIV numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y por encuadre del diverso artículo 47 de la citada ley estatal de concatenación con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público que se estipulan en el artículo 7 fracciones II y VI, de correlación con la obligación contenida en la fracción I del artículo 49 ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

XIV. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad del ente público o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos;

[...]

LRPAEJ

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

LGRA

Hipótesis legal que estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó elementos demostrativos suficientes en su concepto, para señalar lo siguiente:

Bien, de la anterior narrativa y al margen de los pleonasmos que contiene la respuesta que imposibilitan entender a plenitud si de la conducta que desplegó según su narrativa se pudiera advertir que su actuar e implicaciones viales, estuvieron motivados por algún agente externo que contrario a su voluntad propiciara el poner en riesgo su propia vida y con ello la herramienta de trabajo que le fue otorgada, pues de la siguiente redacción "...al término de dicha reunión los organizadores y anfitrión de esas mesas de trabajo, nos invitan a todos los participantes una comida...", se aprecia que el [REDACTED]

Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, servidor público activo participante sindical de nuestra adscripción pensionaria no cuenta con el criterio suficiente y la responsabilidad necesaria para ejercer una voluntad asertiva de su toma de decisiones; dos conceptos que guardan relación con lo que se redacta a continuación "...Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto...", que corresponde a la fracción I del Artículo 49 de la Ley adjetiva de la materia; siendo así esta Autoridad Investigadora advierte un sentido de displicencia por parte del servidor público generado por la conducta en análisis.

Sumado a lo anterior se tiene que el propio servidor público responsable, se obligó "...al buen uso y destino de los recursos...", tal y como se expresó en la Cláusula Quinta del Convenio de Colaboración y Apoyo Económico para el Sindicato

Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (SIEIPEJ), de data 01 de Agosto del año 2019; en esa suerte y tomando en consideración lo expresado por el propio servidor público en su escrito de contestación que "al término de dicha reunión", debió de **abstenerse de utilizar el vehículo propiedad de este instituto en actividades distintas a las que requiere la naturaleza de su comisión sindical** en términos de lo que prescribe la fracción XIV del Numeral 1., del arábigo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco; es preclaro que ningún préstamo de vehículo que bajo resguardo que otorga el instituto a través de sus áreas sufragáneas se concede para el desvío o desaprovechamiento de los recursos del ente público.

En esa guisa y continuando se tiene que el abuso que cometió el [REDACTED] en su cargo de Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente del IPEJAL, servidor público responsable en el uso beligerante de la unidad vehicular Lancer Marca: Mitsubishi Modelo: 2006 Color: rojo Placas: [REDACTED] bajo **Resguardo Vehicular Rotativo** número **RV 043/2019** data Veintiséis de Febrero del Dos Mil Diecinueve para actividades que ya no eran propias de la actividad sindical tal y como lo manifestó el propio servidor público en su respuesta de fecha **Once de Octubre del año dos mil diecinueve**, pues al término de dicha función y/o reunión aparentemente sindical, decidió utilizar **-para sí-** y su solo beneficio, el patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; en tratándose de materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos se tiene que cualquier conducta que despliegue el servidor público (sujeto activo de la conducta), en la que se aprecie ya sea de presunción o de hecho que el servidor público **obtiene un beneficio para sí** con los recursos (económicos o bienes muebles e inmuebles), públicos que estén bajo su responsabilidad, se estará al atisbo de un acto de **sensible corrupción** y con ellos habrá condiciones para investigar, calificar y en su caso sancionar dichas conductas bajo el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, toda actividad, conducta, acción u omisión de la que se aprecie que el servidor público está obteniendo un beneficio directo e indirecto a través de la utilización de los recursos públicos serán sujetos a la investigación administrativa en términos de las Diez Directrices constreñidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la especie a la fracción VI., que enuncia lo siguiente: "...VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;..."; siendo así, se infiere que el [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, al manifestar en su escrito de referencia de fecha once de Octubre del año dos mil diecinueve que él mismo decidió utilizar la herramienta de trabajo que se encontraba bajo su responsabilidad después de terminados sus **"...trabajos sindicales y planeación de proyectos..."(sic)**, para sus fines particulares y contrarios a la naturaleza de su empleo o comisión en el caso que nos atañe.

Continuando con el análisis de la conducta desplegada por el servidor público el [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, presunto responsable de la causa que nos acomete, en su respectiva relatoría de los hechos deja claro de manera expresa varios datos como lo son el día en que ocurrieron los hechos imputables, la hora e incluso señala el haber compurgado el **arresto y/o sanción administrativa** a consecuencia de las violaciones que cometió de orden vial y de naturaleza ajena a lo analizado en la presente causa, tomando a consideración que el acto mismo de ingerir bebidas alcohólicas fuera de un horario de trabajo y en lugar distinto al que sería un centro laboral no es materia competencial de esta investigación, en todo caso y en cuerda por separado dicha conducta y su consecuencia, el arresto administrativo, podrá ser investigada bajo los parámetros a los que hace alusión los conceptos laborales de Separación y/o Terminación de la Relación Laboral en términos de lo que prescriben los artículos 21 fracción III, 22 fracción V inciso e), a cargo y cuenta del procedimiento de responsabilidad laboral, de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios; debe tenerse en cuenta que la materia correctiva respecto de las



obligaciones prestacionales pretende fundamentalmente la realización del objeto material de la relación, que es el contenido del acuerdo de voluntades entre el trabajador y el patrón por lo que el Derecho Laboral se concreta a este campo, mientras que en materia de responsabilidades administrativas, **lo que se busca es el debido ejercicio de la función pública (cargo o comisión y utilización de los recursos públicos)**, de esta manera, cuando los servidores públicos lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en materia incurren es penal y, por lo tanto, les será aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza; cuando realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, da lugar a la responsabilidad política; **y cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública**, la naturaleza la responsabilidad es de carácter administrativo, es por ello que se considera materia de análisis para esta investigadora el haber utilizado -para sí- y de manera displicente, la herramienta de trabajo otorgada para actividades que ya no concernían a temas sindicales (la naturaleza de su comisión), bajo un resguardo del tipo "**Rotativo**", desde el pasado Veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, según se aprecia del propio documento remitido tanto por la Dirección de Administración como de la sufragánea Dirección de Servicios Generales. [...]

Es en esa lógica, que se describe la conducta antijurídica por parte del [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, Servidor Público Activo esta mesa de investigación considera que la acción aquí conculcada es mérito de falta administrativa de tasa **No Grave** en términos de los que expone el capitulado de Obligaciones De Los Servidores Públicos dentro de los artículos **48 Numeral 1., fracción I y XIV** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en concordancia con los artículos 7 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por los argumentos expuestos en el **Arábigo 1., del Romano V.,** de éste Pliego de Responsabilidades Administrativas."

2.- Por otro lado, se señala que el Servidor Público [REDACTED] realizó una conducta atípica de acción consistente en no haberse abstenido de actos que en su ejecución causaron la suspensión o deficiencia del propio servicio sindical para el que fue comisionado transgrediendo la obligación contenida en la fracción I del numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y por encuadre del diverso artículo 47 de la citada ley estatal de concatenación con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público que se estipulan en el artículo 7 fracciones II y VI, de correlación con la obligación contenida en la fracción I del artículo 49 ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;



[...]

LRPAEJ

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

LGRA

Hipótesis legal que estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, la Autoridad Investigadora, recabó elementos demostrativos suficientes, en su concepto, en el que detectó que a consecuencia de haber utilizado la unidad automotor terrestre propiedad de éste Instituto en exceso, y en actividades de naturaleza contrarias a la de su comisión después de finalizadas sus actividades sindicales, en los términos siguientes:

Tipificada que quedo la conducta irregular consistente en el **inadecuado uso de la herramienta de trabajo en actividades dispersas y contrarias a la naturaleza de su comisión sindical violentando los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, integridad, que rigen el servicio público, incumpliendo así con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas;**

conducta atípica que se encuentra regulada dentro de los artículos citados con anterioridad, artículos 48 Numeral 1., **fracción I y XIV** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en concordancia con los artículos 7 fracciones I y VII y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Esta mesa de investigación administrativa detecta que a consecuencias de haber utilizado la unidad automotor terrestre propiedad de éste instituto en exceso, y en actividades de naturaleza contrarias a la de su comisión después de finalizadas sus actividades sindicales en términos de la propia expresión del aquí presunto responsable cito: "...al término de dicha reunión los organizadores y anfitrión de esas mesas de trabajo, nos invitan a todos los participantes una comida, de la cual se prolongó alrededor de las 9:00 p.m. y en ese evento injeé algunas bebidas Alcohólicas."(sic), se aprecia que el Servidor Público aquí señalado como presunto responsable incurrió en un segundo prisma de responsabilidades administrativas pues, a consecuencia y efectos de la conducta descrita con anterioridad propicio una deficiencia del servicio y/o comisión sindical encomendada pues como él mismo lo expresa fue sujeto al

cumplimiento de las violaciones viales que ocasiono con su conducta con el arresto y multas administrativas del cual fue objeto cito: "...investigación al suscrito por posibles irregularidades cometidas el 18 de septiembre del presente, ...en la fecha antes mencionada y con el horario plasmado en el documento que obra en su área, fui retenido por el módulo 3 de la Secretaria de Movilidad, ...en el reglamento de y/o ley de la SEMOV, se estipula una sanción administrativa, de la cual cumplí de manera formal y apegada a derecho..."(sic), lo cual evito que cumpliera con la máxima diligencia del servicio para el que fue comisionado por no haberse abstenido de actos que en su ejecución causo la suspensión o deficiencia de dicho servicio sindical. [...]

3.- Continuando con dicho análisis se advierte que, la Autoridad Investigadora precisó que el Presunto Responsable, [REDACTED] incurrió en el abuso o ejercicio indebido de su comisión Sindical para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal para una supuesta Autonomía Sindical transgrediendo la obligación contenida en la fracción I del numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y por encuadre del diverso artículo 47 de la citada ley estatal de concatenación con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público que se estipulan en el artículo 7 fracción II, de correlación con la obligación contenida en la fracción I del artículo 49 ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

LRPAEJ

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

LGRA

Hipótesis legal que estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó elementos demostrativos suficientes, en su concepto, para señalar lo siguiente:

Bien, ahora toca detallar lo que el presunto responsable (sujeto activo de la conducta), manifestó en su multi-referido escrito de contestación de data Once de octubre del año dos mil diecinueve, por medio del cual menciona que: "...la Licencia sindical (anexo copia) con la que cuento, nos da una autonomía sindical, derivado de la Ley Federal del Trabajo, Ley de Servidores públicos..."(si), en tal tesitura se advierte que el aludido interpreta erróneamente su Licencia Sindical y/o comisión sindical tal y como lo expresa la referida misiva de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, signada por el otrora Director General del Instituto Pensionario, pues la "autonomía sindical"(sic), a la que hace mención que no es objeto de la presente investigación, las actividades que en el día a día realiza en favor de su gremio sindical están debidamente estipuladas dentro de su **Registro Sindical número 1934 del Libro Obrero 8, de fecha 23/01/2018**, documentales que se anejan al presente pliego, sin embargo la autonomía sindical (si es que el concepto existe), no es sinónimo de permisibilidad para hacer -uso y goce- de las herramientas de trabajo de este instituto para sí y contrarias a la naturaleza para que fue otorgada la comisión sindical, tal y como quedo expresado en los Arábigos **1.- y 2.- del Apartado V.**, de este pliego informativo de culpabilidad administrativa; lo anterior se trae a colación en una primera instancia por considerarse que esta unidad investigadora está obligada a la exhaustividad de la propia indagatoria y en ello al análisis puntual de cada uno de los argumentos que esgrime el presunto responsable, siendo así esta narrativa a la que expresa el señalado servidor público se advierte que **su actuar resulta beligerante, la acción de usar una herramienta de trabajo después de concluidas sus actividades sindicales** sopesándose en una **Autonomía Sindical**, a juicio de esta autoridad devela que el Servidor público Activo está **ejecutando un abuso o ejercicio indebido de su comisión**, acción que se encuentra decantada como una obligación de todo servidor público en el correcto cumplimiento de su actuar. [...]

En esa guisa se tiene que no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o comisión encomendada sino también aquellas que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, y las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, **pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental**, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, es decir un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, para ello me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así

como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afectan la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

4.- Dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, la Autoridad Investigadora estimó que el servidor público señalado como presunto responsable, [REDACTED] incurrió en el incumplimiento que ocasionó su conducta a las reglas operativas 1., 2., 2.1, 2.2, 2.4, 2.11, 2.15, 2.16, 2.19 de la normativa interna Prescriptiva Manual de Administración del Parque Vehicular Codificación [REDACTED] de data tres de enero del año dos mil doce, que en su consecuencia propiciaron un incumplimiento a las obligaciones estipuladas en las fracciones I y VIII del numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y por encuadre del diverso artículo 47 de la citada ley estatal de concatenación con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público que se estipulan en el artículo 7 fracciones I y V, de correlación con la obligación contenida en la fracciones I y III del artículo 49 ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [REDACTED]



1.-OBJETIVO

El presente manual tiene por objetivo regular la asignación, uso y conservación de los vehículos, para el desempeño de las funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; con el fin de garantizar su eficaz aprovechamiento.

2.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.1. Las disposiciones contenidas en el presente manual son de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo y/o utilicen los vehículos propiedad del Instituto.

2.4. Los vehículos oficiales se clasifican por su uso en:

Asignados: son aquellos vehículos que se destinan en calidad de resguardo a Servidores Públicos, con nombramiento de Director General, Sub-Director, Director de área, y Jefe de Departamento o similar, y que el desempeño de sus labores haga necesario el uso del vehículo propiedad del Instituto.

Utilitarios: son aquellos vehículos de carga destinados, para el servicio de las operaciones de trabajo rudo, propias del instituto, mismos que deberán pernoctar en las instalaciones destinadas para ello.

Rotativo: son aquellos vehículos destinados para el apoyo de actividades exclusivas de trabajo. (sic).

Asignación de vehículos.-

2.11 Los vehículos propiedad del Instituto, solo podrán ser utilizados por servidores públicos y/o para servicios relacionados con sus funciones.

Uso de los Vehículos.-

2.15 La custodia y el buen uso del vehículo será responsabilidad del servidor público o resguardante quien en caso de incurrir en negligencia o quebrantar las normas aplicables tales como, La Ley de los Servicios del Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como las demás análogas en la materia, deberá cubrir el importe que generen las infracciones que se les aplique con motivo de su responsabilidad."

2.16 Para el buen funcionamiento del vehículo, reportar de inmediato a la jefatura de Servicios Generales cualquier desperfecto falla o anomalía para su atención, caso contrario será responsable de cubrir el importe de los daños ocasionados como consecuencia de la omisión."

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de



dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

LRPAEJ

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

[...]

LGRA

Hipótesis que es actualizada conforme los señalamientos de la Autoridad Investigadora, haciendo la conjetura de que el servidor público incumplió las obligaciones de carácter administrativo que le fueron conferidas para el uso y conservación de las herramientas de trabajo, en el caso, las prescripciones legales de responsabilidad contenidas en el resguardo del vehículo [REDACTED] tal y como quedó demostrado dentro de su investigación:

"El incumplimiento que ocasiono su conducta a una normativa interna administrativa Prescriptiva, entiéndase éste último concepto como la norma y/o guía que indica lo que sería una acción o comportamiento inaceptable, cuando el supuesto jurídico contiene una prohibición, la consecuencia jurídica revestirá la forma de sanción a la que se haga acreedor el infractor de la conducta lacerante, que en el trasunto de nuestra atención se tiene que el [REDACTED]

[REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente del IPEJAL, servidor público responsable incumplió las obligaciones de carácter administrativo que le hubiesen sido conferidas para el uso y conservación de las herramientas de trabajo, en el caso, las prescripciones legales de responsabilidad contenidas en el Resguardo de Vehículo número [REDACTED] data Veintiséis de Febrero del Dos Mil Diecinueve; en cualquier caso la responsabilidad implica una relación jurídica de sujeción a una determinada consecuencia dictada por el ordenamiento en la especie lo que

aducen las reglas de operatividad del Rubro denominado "Uso de los Vehículos", del Manual de Administración del Parque Vehicular.

En ese sentido, el servidor público estaba obligado a respetar las condiciones administrativas de -Uso- establecidas en el Resguardo de Vehículo número [REDACTED] [REDACTED] Lata Veintiséis de Febrero del Dos Mil Diecinueve, resguardo tal que, fuese emitido de conformidad con lo establecido por la norma administrativa interna - Manual de Administración de Parque Vehicular.- de fecha Tres de Enero del año Dos Mil Doce, particularidades que venían expresadas dentro del documento referido en el siguiente textual:

"QUIEN RECIBE Y SE RESPONSABILIZA A GARANTIZAR EL BUEN USO Y CONSERVACIÓN DEL VEHÍCULO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS APARTADOS 2.15 2.16 2.17, 2.22 2.23 Y 2.24 DEL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL IPEJAL; QUEDA APERCIBIDOS QUE DEBERÁ ENTREGAR EL VEHICULO QUE SE LE ASIGNE,..."(sic).

TRANSCRIPCIÓN DEL RESGUARDO [REDACTED] DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2019.

La anterior leyenda se encuentra contenida dentro del documento declarativo en mención, mismo que fue fundado y motivado en los términos que expresa la normatividad interna de carácter prescriptivo y de observancia obligatoria para todos los empleados públicos de este instituto, lo cual da cuenta que el [REDACTED] [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia [REDACTED] de Secretario General del Sindicato Incluyente del IPEJAL tuvo conocimiento de los alcances que pudiera tener en el incorrecto uso de la herramienta de trabajo, de lo anterior se hace necesario traer a colación el lineamiento interno señalado, que en la parte medular esgrime lo siguiente:

"MANUAL DE ADMINISTRACION DEL PARQUE VEHICULAR.

1.-OBJETIVO

El presente manual tiene por objetivo regular la asignación, uso y conservación de los vehículos, para el desempeño de las funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; con el fin de garantizar su eficaz aprovechamiento.

2.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.1. Las disposiciones contenidas en el presente manual son de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo y/o utilicen los vehículos propiedad del Instituto.

Asignación de vehículos.-

2.11 Los vehículos propiedad del Instituto, solo podrán ser utilizados por servidores públicos y/o para servicios relacionados con sus funciones.

Uso de los Vehículos.-

2.15 La custodia y el buen uso del vehículo será responsabilidad del servidor público o resguardante quien en su caso en negligencia o quebrantar las normas aplicables tales como, La Ley de los Servicios del Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como las demás análogas en la materia, deberá cubrir el importe que generen las infracciones que se les aplique con motivo de su responsabilidad."(sic).

Manual de Administración de Parque Vehicular; del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; Manual Institucional que emite el área responsable: Servicios Generales, de fecha 03 de enero de 2012 dos mil doce.

De la transcripción anterior se puede advertir que la normatividad interna en cita, contempla 2 (dos) tiempos específicos respecto a las anomalías que se pudiesen

suscitar en el manejo de los enseres de este instituto pensionario por un lado, la que obedece al estado Presente es decir, una vez que se expide el Resguardo al Servidor Público este es **responsable del uso y conservación de la herramienta de trabajo**, tal y como se aprecia de las normas 2.1.- y 2.15 del Rubro "DISPOSICIONES GENERALES" del Manual de Administración del Parque Vehicular que dice:

"2.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.1.- Las disposiciones contenidas en el presente manual son de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo y/o utilicen los vehículos propiedad del instituto.

Uso de los Vehículos.

2.15 La custodia y el buen uso del vehículo será responsabilidad del servidor público o resguardante quien en su caso en negligencia o quebrantar las normas aplicables" (sic).

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL.

En ese orden, se advierte de la respuesta que mediante oficio número **DGA/446/2019**, el [REDACTED] en tanto Director General de Administración que acompaña el Resguardo número [REDACTED] de la Unidad Vehicular Lancer Marca: Mitsubishi Modelo: 2006 Color: rojo Placas: [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, que fuera firmado por el servidor público responsable [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, que **el aludido tenía conocimiento pleno de las responsabilidades** duales que conllevaba el uso de una herramienta de trabajo tanto las de orden de Vial como las de orden Patrimonial (preservación de los bienes muebles del instituto), es así que el la responsabilidad administrativa precisa **el deber de hacer del sujeto** en responder por el **cumplimiento o incumplimiento** de una obligación establecida normativamente, es la **Responsabilidad** la parte que vincula la obligación prevista por el ordenamiento jurídico con la sanción, se analiza para determinar los procedimientos, causales y demás circunstancias por las cuales puede ser sancionado el servidor público.

Del estado **presente continuo** que intenta regular y controlar el Manual del Parque Vehicular citado, mismo que se encuentra contemplado bajo el concepto de **Conservación y/o Preservación** del Patrimonio del Instituto se tiene que la **CUSTODIA** y el buen uso del vehículo será responsabilidad del Servidor Público o Resguardante tal y como lo señala la norma operativa **2.15** del capítulo **-Uso de los Vehículos-**, de la norma administrativa interna en cuestión, que se inserta a mayor abundamiento:

"2.15 La custodia y el buen uso del vehículo será responsabilidad del servidor público o resguardarte,..."

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL. De data Enero de 2012.

Esto es que, la obligación de custodiar la herramienta de trabajo y con ello dar cuenta de la preservación de los recursos públicos conlleva de manera implícita que dicha herramienta fuese utilizada de manera correcta y para las actividades que acometía la naturaleza de su encargo o comisión; el incumplimiento a la norma operativa 2.15 antes citada corrompe todo el sentido de regulación que persigue la norma nominada Manual de Administración del Parque Vehicular de data Tres de Enero del año dos mil doce, que en su numeral "**1. OBJETIVO.**"(sic), esgrime que su finalidad es la de regular la asignación, uso y conservación de los vehículos que a mayor veracidad se cita el numeral completo:

"1. OBJETIVO

El presente Manual tiene como objetivo regular la asignación, uso y conservación de los vehículos, para el desempeño de las funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con el fin de garantizar su eficaz aprovechamiento."(sic).

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL. De data Enero de 2012.

Tomando a consideración que el subsecuente título "**2. DISPOSICIONES GENERALES**", del citado manual que deja claro en su narrativa que los mandatos contenido en ella son de **aplicación obligatoria para todos los servidores públicos** que tengan bajo su resguardo vehículos propiedad del instituto sin que se distinga de ninguna manera ni se contemple algún tipo de Autonomía Sindical, con ello el aquí presunto responsable el [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de trabajadores del IPEJAL, **incumplió con la custodia** a la que hace alusión la regla operativa número **2.15** del Rubro denominado "Uso de los Vehículos" de la normatividad interna Manual de Administración del Parque Vehicular; por los hechos expuestos por el de la voz en su escrito libre de data 11 de octubre del año 2019, que han quedado expresados en los Arábigos **1, 2 y 3** de esta Apartado **V** Romano del pliego de responsabilidades que nos ocupa.

Así mismo, en el orden de las ideas del párrafo anterior se tiene que para el caso del [REDACTED] en su cargo de Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, sujeto activo de la acción, que resulta ser Servidor Público Activo tenía en su poder y bajo resguardo número [REDACTED] data Veintiséis de Febrero del Dos Mil Diecinueve, correspondiente al vehículo Lancer Marca: Mitsubishi Modelo: 2006 Color: rojo Placas: [REDACTED]; de la lectura íntegra que se hace a tal documento y sus particularidades, el Resguardo en comento se apreció que el mismo fue otorgado en la fecha a la que se alude y en calidad de "**Rotativo**", entendiéndose esto último como el tipo y/o calidad de resguardo que tenía a su favor el [REDACTED] como Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato SIEPEJAL, es el propio **Manual de Administración del Parque Vehicular** en numeral **2.4.-** que expresa los tipos de resguardos en la siguiente redacción:

2.4. Los vehículos oficiales se clasifican por su uso en:

Asignados: son aquellos vehículos que se destinan en calidad de resguardo a Servidores Públicos, con nombramiento de Director General, Sub-Director, Director de área, y Jefe de Departamento o similar, y que el desempeño de sus labores haga necesario el uso del vehículo propiedad del Instituto.

Utilitarios: son aquellos vehículos de carga destinados, para el servicio de las operaciones de trabajo rudo, propias del instituto, mismos que deberán pernoctar en las instalaciones destinadas para ello.

Rotativo: son aquellos vehículos destinados para el apoyo de actividades exclusivas de trabajo. (sic).

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL, 03 de Enero del 2012.

Esta distinción que se hace del uso de los vehículos oficiales tiene su lógica pues es evidente que las herramientas de trabajo tendrán que ser:

1. Justificadas para su uso, es decir que la actividad preponderante a realizar sea necesario la utilización de una herramienta, en este caso un vehículo.
2. Y otorgadas en horarios y cargas, según la propia intensidad de la actividad a desarrollar.

En ese sentido, y para el caso que nos ocupa el [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario



General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL; tenía bajo su uso y resguardo el vehículo automotor terrestre Lancer Marca: Mitsubishi Modelo: 2006 Color: rojo Placas: [REDACTED] características establecidas en el Resguardo de Vehículo número [REDACTED] ata Veintiséis de Febrero del Dos Mil Diecinueve; y en calidad de "Rotativo", entiéndase que la prescripción consistía en hacer uso de la herramienta para "el apoyo de actividades exclusivas del trabajo"(sic), en la inteligencia que las herramientas de trabajo son otorgadas previa justificación a los servidores públicos requirentes de las mismas, con el afán de cubrir las actividades que por naturaleza devienen de sus funciones.

"2.4. Los vehículos oficiales se clasifican por su uso en:

...**Rotativo:** son aquellos vehículos destinados para el apoyo de actividades exclusivas de trabajo."(sic)

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL, 03 de Enero del 2012.

Es así que el aquí presunto responsable [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente del IPEJAL, **incumplió con la cualidad del Resguardo Rotativo** a la que hace alusión la regla operativa número 2.4 del Rubro denominado "**2. DISPOSICIONES GENERALES**", del citado manual que deja claro en su narrativa que los mandatos contenido en ella son de **aplicación obligatoria para todos los servidores públicos** que tengan bajo su resguardo vehículos propiedad del instituto sin que se distinga de ninguna manera ni se contemple algún tipo de Autonomía Sindical, por los hechos expuestos por el de la voz en su escrito libre de data Once de Octubre del año dos mil diecinueve, que han quedado expresados en los Arábigos **1, 2 y 3** de esta Apartado **V Romano** del pliego de responsabilidades que nos ocupa.

El segundo tiempo de regulación que persigue el citado manual, obedece al estado Futuro, de los bienes muebles es decir, todos aquellos fortuitos, anomalías y sucesos que en caso de su materialización se tendría que informar al área administradora por excelencia del parque vehicular que lo es la Dirección de Servicios Generales antes jefatura, en los términos de la regla operativa **2.16** del Rubro denominado "Uso de los Vehículos", del Manual de Administración del Parque Vehicular del que se transcribe a continuación:

"Uso de los Vehículos:

2.16 Para el buen funcionamiento del vehículo, reportar de inmediato a la jefatura de Servicios Generales cualquier desperfecto falla o anomalía para su atención, caso contrario será responsable de cubrir el importe de los daños ocasionados como consecuencia de la omisión."(sic).

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL, 03 de Enero 2012.

En esa congruencia que persigue el citado manual se hace total estipulación de una obligación casuística que tendrá que atender el servidor público en su dualidad administrativa, ya sea por la rendición de cuentas del trabajo encomendado o ya sea por el uso de los recursos públicos que tiene a su custodia, sin embargo el presunto responsable omitió reportar al área encargada de lo acontecido con el vehículo de su resguardo el día hábil **dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, siendo las 21:58 (veintiún horas con cincuenta y ocho minutos) donde le fue practicada prueba de alcoholimetría en el módulo 3, ubicado en la Avenida Juan Gil Preciado entre las calles Arco de la Estrella y Avenida Arco del Triunfo, en un vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;** es decir que la Dirección Administrativa da cuenta a esta mesa de tramite mediante oficio **DGA-435/2019** de data treinta de septiembre del año Dos Mil Diecinueve, a razón de una nota periodística, y no por el aviso oportuno que realizará el resguardante [REDACTED] Abogado adscrito



a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente del IPEJAL, aquí presunto responsable.

A consecuencia de lo anterior se le solicito al encausado mediante oficio número **DUI-157/2019**, por principio de **Verdad Material** en términos de lo que aduce el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, nos hiciera llegar, de así existir, el documento donde hubiese cumplido con la obligación contenida en la regla operativa 2.16 de la norma primigenia citada, el día de los sucesos.

El encausado da respuesta mediante escrito libre de fecha veintidós de Octubre del año Dos Mil Diecinueve, presentado el día siguiente veintitrés ante esta investigadora en el cual esgrime lo siguiente:

"Le informo que vía telefónica me comuniqué con el Director General,...para informarle del vehículo se encontraba retenido en un parque vehicular, por lo que requería su autorización poder retirarlo de ahí,...le reitero que la acreditación de usar dicho automóvil se deriva del resguardo con el que contaba, derivado de las prerrogativas estipuladas en el convenio de Colaboración..."(sic).

De la Sinécdoque que intenta explicar el de la voz, como si, comunicarse con el director General fuese o estuviese incluida el cumplimiento simultáneo de la obligación constreñida en la regla operativa **2.16** del citado manual, es preclaro para esta mesa de investigación que el aludido servidor público responsable **NO** dio aviso oportuno a la dirección encargada de las unidades vehiculares relativo al evento vial ocurrido el pasado día hábil 18 de septiembre del año 2019 Dos Mil Diecinueve, situación que se corrobora por esta mesa de investigación teniendo a la vista la totalidad de las constancias que integran el expediente relativo al resguardo número [REDACTED] de la Unidad vehicular Lancer Marca: Mitsubishi Modelo: 2006 Color: Rojo Placas: [REDACTED] de fecha 26 de febrero del año 2019 Dos Mil Diecinueve que fuera firmado por el servidor público aquí responsable el **C. [REDACTED]** Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, del que no se advirtió la existencia de ningún comunicado que el señalado diera cuenta de su intención de dar cumplimiento tal y como lo dicta la norma **prescriptiva**, esto se infiere del solo hecho **de no acompañar** para el caso la documental privada que diera cuenta del cumplimiento evitando **así la Omisión que implicó el Incumplimiento** a las disposiciones relacionadas con el servicio público, pues del análisis adminiculado del escrito de contestación que hace el encausado no acompañó la documental pública o privada que diera cuenta de su cumplimiento normativo y luego entonces conductual, tomando a consideración que los dichos de cualquier impetrado deberán ser soportados por los documentos que así lo rectifiquen, mismos que tendrían que ser valorados como prueba plena ante la contigua fase Substanciadora, de tal suerte que el accionar que genera el cumplimiento a una obligación deberá ser constatado por las documentales que así lo avalen, pues para considerar un hecho o documento público o privado de "**fecha cierta**", es necesario que se dé la presentación y/o existencia del mismo o el concierto de un grupo de personas que valen lo expresado; al no aparejar dicho aviso oportuno o señalar la ubicación precisa del documento; esta Autoridad avista que el [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, omitió dar aviso oportuno de lo sucedido a la Dirección de Servicios Generales antes jefatura, de la Dirección General de Admisión de este instituto pensionario; conculcando así lo estipulado por las fracciones **I y VIII** del Numeral 1., del **artículo 48** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; concomitante de la fracción VII del arábigo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [...]

Derivado de lo anterior y por principio de exhaustividad esta autoridad investigadora se detiene en la siguiente **lid**, pues ya en reiteradas ocasiones el de la voz hace mención al Convenio de Colaboración de data primero de Agosto del



año dos mil diecinueve, del cual ya fue abordado en la determinación de falta administrativa no grave que se hizo en el **Arábigo 1.**, de este **V Romano** del presente pliego responsivo; sin embargo por exhaustividad de la mesa se transcribe lo que el servidor público responsable el [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL arguye en su escrito de data 22 de octubre del año 2019 Dos Mil Diecinueve en el siguiente tenor:

"Le informo que vía telefónica me comuniqué con el Director General [REDACTED] [REDACTED] Sánchez para infórmale del vehículo se encontraba retenido en un parque vehicular, por lo que requería su autorización poder retirarlo de ahí, con las facultades otorgadas por el apoderado Legal del IPEJAL, le reitero que la acreditación de usar dicho automóvil se deriva del resguardo con el que contada, derivado de las prerrogativas estipuladas en el convenio de Colaboración firmado por el Lic. [REDACTED]..." (sic)

En esa suerte, por principio de verdad material se dio análisis al Convenio citado a efecto de determinar si este documento de manera superlativa otorgaba libre goce y uso de la herramienta de trabajo que aquí tanto se ha citado, pues el aquí presunto responsable arguye que es a gracia de las prerrogativas estipuladas en el convenio que hace uso del automóvil que se encontraba a su resguardo; y de ello se rectifica que muy por el contrario a lo que aduce el de la voz es Cláusula Quinta del Convenio de Colaboración y Apoyo Económico para el Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (SIEIPEJ), de data 01 de Agosto del año 2019, que obliga "...al buen uso y destino de los recursos...", es decir el convenio citado por ningún motivo estará por encima de la normatividad interna de preservación de los recursos públicos y muchos menos de la obligatoriedad a la que aluden las obligaciones de los Servidores Públicos bajo el marco de las leyes estatales y las generales en materia de responsabilidades administrativas.

Bien, en términos de lo que expresa el título "**2. DISPOSICIONES GENERALES**", del citado manual que deja claro en su narrativa que los mandatos contenidos en ella son de **aplicación obligatoria para todos los servidores públicos** que tengan bajo su resguardo vehículos propiedad del instituto la aplicación obligada de dichos dispositivos normativos." [...]

5.- El servidor público encausado realizó una conducta atípica de acción consistente en haber realizado un uso particular/privado de la herramienta de trabajo para su sólo beneficio una vez acabadas sus labores sindicales para las que fue comisionado; conculcando lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco; y con ello el servidor público responsable dejó de administrar los recursos públicos de manera responsable propiciando una transgresión a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados que o alejaron de una actuación conforme a la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco, y la demás disposición jurídica relacionada al adecuado manejo y utilización de los recursos públicos; en términos de lo que aducen las fracciones I y VI del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y diverso artículo 49 fracciones I y VII de la referida ley transversal.

Artículo 26. El uso de vehículos se orientará exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público, y por ningún motivo para el uso privado de ningún servidor público.

LAAEJSM

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva



aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

[...]

LGRA

Hipótesis que es actualizada conforme los señalamientos de la Autoridad Investigadora siguientes:

"Este concepto jurídico sirve para delimitar la discrecionalidad administrativa que se sustenta, y permitir un control del ejercicio administrativo institucional por lo que se entiende que establece un ámbito limitado de actuación y aplicación, **su estipulación es intencional dentro del marco normativo de las leyes o reglamentos**, ya que permite marginar la actuación de los Servidores Públicos de la Administración Pública dentro de su contexto competencial y en todo caso respecto a una actuación/ conducta que éste realiza, así como obligarse a realizar la rendición de cuentas respectiva de sus cargos o empleos; En la materia que nos ocupa -Responsabilidad Administrativas-, la aplicación del **Interés Público** consistirá en que las autoridades y/o funcionarios públicos que por encargo realicen las actividades de regular, revisar, auditar, **investigar** y en su caso sancionar **la función pública y con ello el ejercicio y utilización de los recursos públicos**, realicen dicha función, situación que se actualiza al investigar todas y cada una de las conductas atípicas descritas en los **Arábigos 1., 2., 3., y 4., del Romano V.,** de éste pliego de responsabilidades por parte del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "**Licencia Sindical**" de Secretario General del Sindicato Inuyente de Trabajadores del IPEJAL; Servidor Público Activo, en esa lógica que se hace de las conductas que desplego el encausado, **su mecánica, sus medios de ejecución, su abuso y displicencia de su comisión sindical, y de la incorrecta utilización de los recursos públicos** hace advertir a esta mesa de investigación administrativa que el aludido presunto responsable violento el Orden e Interés Público al transgredir otra normativa en este caso estatal, en la especie a las obligaciones señaladas en los artículos 1,2 Fracción I y 26 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco; que se transcribe en la parte que nos acomete: [REDACTED]

"**Artículo 1.** Esta Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto establecer reglas para el ahorro, gasto eficiente, racional y honesto que se deberá poner en



práctica en el manejo de los recursos públicos de los sujetos regulados por la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley es de **observancia general y aplicación obligatoria** para los siguientes sujetos:

Los Poderes del Estado, así como sus dependencias y entidades; ...

(...)

Artículo 26. El uso de vehículos se orientará exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público, y por ningún motivo para el uso privado de ningún servidor público. Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco;

Tomando a consideración que lo anterior resulta ser de observancia general y aplicación obligatoria y atendiendo a que el aludido servidor público presunto responsable en tratándose del inadecuado uso de la herramienta de trabajo que realizó en actividades contrarias a la naturaleza de su comisión sindical, pues al término de la reunión que tuvo con los organizadores y anfitriones de las supuestas mesas de trabajo, decidió utilizar el vehículo (herramienta de trabajo) del instituto "... alrededor de las 9:00 pm..." (sic) para actividades diversas, según lo manifestó el personaje en su escrito de fecha **Once de Octubre del año dos mil diecinueve**, que se presentará ante esta unidad como relatoría de sus hechos, **es así que se detecta que realizó un uso particular/privado de la herramienta de trabajo para su solo beneficio una vez acabadas sus labores sindicales** para las que fue comisionado; conculcando lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco; y con ello el servidor público responsable dejó de administrar los recursos públicos de manera responsable propiciando una transgresión a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados que lo alejaron de una actuación conforme a la Ley en este caso la de Austeridad y Ahorro, y la demás disposiciones jurídicas relacionadas al adecuado manejo y utilización de los recursos públicos; en términos de los que aducen las fracciones I y VII del artículo 7, de la referida ley transversal."

B.- Dentro del desahogo de la Audiencia Inicial, momento procesal oportuno para manifestar las argumentaciones respecto a los hechos controvertidos, el presunto responsable [REDACTED] rindió su declaración verbalmente respecto a los hechos que se le imputan, aduciendo textualmente, que:

1.- En primer lugar dentro de la investigación administrativa se habla como soporte de la misma el uso inadecuado de la herramienta de trabajo en actividad dispersa y contraria a la naturaleza de su comisión, en ese sentido se señala de manera categórica que el vehículo al que se hace referencia no es una herramienta de trabajo que se le fue asignada por parte de la entidad patronal, si no se trata de un derecho o prerrogativa que se encuentra contemplado en el contrato colectivo de trabajo vigente, luego entonces no se puede considerar como una herramienta de trabajo ya que el presunto responsable no realiza actividades para la entidad patronal.

2.- Con relación en los actos que se le imputan y que su ejecución causaron la suspensión o deficiencia del ser vicio sindical para el que fue comisionado se menciona que es una imputación de igual manera totalmente infundada, pues como se dijo anteriormente nunca se ha comisionado al presunto responsable para realizar un trabajo sindical sino todo lo contrario, su encargo le fue otorgado mediante una asamblea de trabajadores donde lo designan secretario general del Sindicato Inuyente de Empleados del IPEJAL, luego entonces la actividad que realiza en representación del citado sindicato nada tiene que ver con una comisión de la entidad patronal ya que conforme al artículo 56 y 79 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le fue concedida una licencia para desempeñar el cargo de Secretario General sindical por el tiempo que fue electo, por lo tanto no existe ningún abuso al que se hace referencia y en su caso si lo hubiera deberá ser sancionado conforme a los estatutos de la propia organización sindical.



3.- Tercero en relación al abuso o ejercicio indebido de su comisión sindical para pretender u obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal por un supuesta autonomía sindical, la citada autonomía en relación al derecho laboral es una prerrogativa que existe y que se contempla en el artículo 123 de la Constitución Federal así como en la convención 87 celebrada en la Organización Internacional del Trabajo, cuyo rango es de carácter constitucional por haberse aceptado como parte del tratado internacional y que es obligatorio para todas las autoridades, luego entonces la afectación de este postulado por cualquier norma jurídica representa desde luego un principio a la libertad sindical. De igual manera debe tomarse en consideración que derivado de los hechos donde se pretende imputar conducta al secretario general [REDACTED] por los hechos antes referidos, se manifiesta que no existe ni ha existido daño patrimonial en contra de ningún bien o patrimonio del Instituto.

4.- Cuarto, en relación al inadecuado uso de la herramienta de trabajo en actividades dispersas y contrarias a la naturaleza de su comisión se manifiesta que el manual donde se sustenta las imputaciones al presunto responsable referido precisamente en el expediente de Investigación Administrativa denominado Manual de Administración del Parque Vehicular codificación [REDACTED] se encuentra en desuso, derogado, es decir, no existe dado que se tiene otro vigente del año 2019, luego entonces. No se puede aplicar una norma o manual que haya dejado de tener vida jurídica.

5.- Quinto, en relación el haber realizado un uso particular/ privado de la herramienta de trabajo para su solo beneficio una vez acabadas sus labores sindicales para lo que fue comisionado, me permito señalar como ya se dijo anteriormente no es un instrumento si no una prerrogativa o derecho adquirido del contrato colectivo de trabajo, luego entonces como se ha acreditado dentro del expediente de investigación administrativa el presunto responsable es secretario general del Sindicato incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, luego entonces no existe fundamento legal alguno que pueda obligarlo a realizar actividades o someterse a las indicaciones del Director General de este Instituto dado que sus obligaciones u derechos están señalados en la norma laboral y en los estatutos del propio sindicato.

6.- Sexto, de igual manera se hace énfasis que dentro de las pruebas que obra en el procedimiento de investigación administrativa, cito las páginas 158, 159, 160 y 161 se advierte que el presunto responsable sufragó o pago los gastos derivados del inconveniente que ahora nos ocupa, luego entonces al encontrarse el vehículo en este instituto en las condiciones que fue recibido en su oportunidad por el presunto responsable, es de notarse que NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL ALGUNO, luego esta autoridad substanciadora y resolutora deberá abstenerse de imponer sanción alguna ya que no hay conducta personal alguna que se haya vulnerado por parte de [REDACTED] por lo cual considero viable aplicar el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7.- Séptimo, la designación o nombramiento dado por la asamblea sindical al [REDACTED] como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco solo debe ser su conducta sancionada en acatamiento a los estatutos del propio sindicato, luego entonces no existe horario que se pueda fijar para desempeñar el encargo de Secretario General, máxime que el mismo presunto responsable forma parte del Comité Directivo como Secretario de Promoción a la Vivienda de la Federación denominada SINDICATOS AUTONOMOS FEDERADOS, luego no existe fundamento ni razón legal para determinar en investigación administrativa que debe sujetarse a un horario o actividades que provengan de la entidad patronal.

C.- Dentro de su escrito de manifestaciones y pruebas, exhibido en el desahogo de la Audiencia Inicial, señaló respecto a los hechos que se le imputan lo siguiente:

8.- [...] "El suscrito tengo el CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,

el cual me fue otorgado mediante asamblea general cuyo registro sindical está debidamente inscrito ante la autoridad laboral. Por consecuencia su servidor goza de las prerrogativas y derechos sindicales como representante de una Organización Sindical, la cual por cierto tiene autonomía y las sanciones que pudieran acreditarse por una supuesta conducta antijurídica que se me atribuye, solo puede ser sancionada por medio de la asamblea del sindicato que represento, conforme y en los términos de los estatutos que nos rigen como Organización sindical autónoma e independiente, De manera que la afectación de cualquiera de los postulados que se señalan en la convención de la OIT, así como del artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso, pretenden ser invasores o en su caso invaden por cualquier norma jurídica la esfera de los sindicatos, desde luego, representa una violación al principio de libertad sindical, ya que se trata de un acto de hostigamiento sindical.

Lo anterior tiene pleno sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087

LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.

El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.

Amparo directo en revisión 1579/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2359/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

9.- "Con relación a la licencia que me fue otorgada para desempeñar mis funciones como SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, me fue conferida conforme y en los términos de Ley, por lo tanto, las aseveraciones en contrario carecen de todo fundamento y legalidad. Dicha licencia por cierto SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, luego entonces, el suscrito no soy sujeto a las obligaciones como cualquier servidor público, ya que mi designación fue hecha a través de una asamblea derivada de unos estatutos sindicales. Cito los artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 21.- Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

I. La enfermedad del servidor público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él;



II. La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor, para desempeñar el trabajo contratado;

III. La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el servidor público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, este dio origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de esta ley. Los servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad; y

IV. Las licencias o permisos que conceda el Titular de la Entidad Pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Siguiendo con mis argumentos, se debe mencionar que la Licencia que se me otorgó no se fue por una decisión unilateral del Director General, se trata de una obligación otorgarla y un derecho a recibirla. Se cita artículo relacionado:

Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. Respetar y tratar dignamente a los servidores públicos;

II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

III. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VII. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VIII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

IX. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

X. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

Luego entonces, la licencia que me fue otorgada NO fue por voluntad de una parte, o solo para favorecerme en lo personal, mi licencia sindical fue otorgada conforme lo señala el artículo 56 y 79, de la multicitada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, por el tiempo que fui electo para desempeñar el CARGO como SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO INVLUYENTE PARA EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, por ende, la licencia que tengo esta otorgada conforme a derecho.

Artículo 79.- Los directivos sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización durarán en su cargo por el término que fije sus propios estatutos." (sic)

Por tanto, la presente resolución tiene por objeto dilucidar si se encuentra demostrada, como aduce la Autoridad Investigadora la existencia material de los hechos constitutivos

de la hipótesis de responsabilidad administrativa mismos que fueron señalados en los anteriores capítulos en los términos del Informe de Presunta Responsabilidad, y establecer si el [REDACTED] es pleno y directamente responsable de la realización de dicha conducta típica, por corresponder a la esfera de atribuciones propia de su cargo, mismos que serán analizados en conjunto con todas las pruebas y medios de prueba presentados por las partes en los subsecuentes capítulos.

D.- Dentro del escrito presentado por el [REDACTED] realizó manifestaciones que si bien no son parte de los hechos controvertidos como argumentos a las irregularidades que se le imputan son parte de su defensa, mismas que se deberán tomar en consideración, y consisten en las siguientes:

"Es conveniente señalar que la COMPETENCIA de esta autoridad para ejercer sus funciones está viciada de fondo, en virtud de que los acuerdos delegatorios donde se fundamenta para ejercer sus funciones, tal es el caso como la investigación, la substanciación y en su caso la resolución, NO tiene la fuerza legal para poder aplicarse al caso concreto, ya que no se encuentran debidamente fundados ni motivados conforme los principios básicos y elementales de la Justicia Administrativa, pues los acuerdos al delegar facultades y obligaciones a subalternos no cumplen con los requisitos legales de validez como acto público, además de que dichas facultades deben estar comprendidas dentro de la esfera administrativa donde se rige el acto de que se trata y deben cumplir con los requisitos de forma, fondo y de validez, lo cual en el caso concreto no prevalece.

(sic)

[...]

Del análisis de dicho punto por no ser parte de los hechos controvertidos o medios de prueba presentados, se dilucidan a continuación; se señala en primer término que la competencia de esta Autoridad (Substanciadora y Resolutora) fue debidamente destacada en el punto I del Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Esta atribución se encuentra sustentada mediante Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Substanciadora y Resolutora Respecto de las Faltas no Graves, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, publicado en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), cumpliendo los requisitos de forma, fondo, validez como acto público establecidos y realizados por la propia Contraloría del Estado y notificada la designación como Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a dicha Contraloría del Estado mediante oficio 096/2019 el 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve. Misma competencia que está debidamente señalada en autos y acuerdos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 03/2020, replicada y señalada dentro del CONSIDERANDO primero de la presente resolución.

En otro orden de ideas, el Presunto Responsable, alega de los hechos controvertidos lo siguiente:

"Sexto, de igual manera se hace énfasis que dentro de las pruebas que obra en el procedimiento de investigación administrativa, cito las páginas 158, 159, 160 y 161 se advierte que el presunto responsable sufragó o pago los gastos derivados del inconveniente que ahora nos ocupa, luego entonces al encontrarse el vehículo en este instituto en las condiciones que fue recibido en su oportunidad por el presunto responsable, es de notarse que NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL ALGUNO, luego esta autoridad substanciadora y resolutora deberá abstenerse de imponer sanción alguna ya que no hay conducta personal alguna que se haya vulnerado por parte de [REDACTED] por lo cual considero viable aplicar el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

A lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora señala que los hechos imputados por la Autoridad Investigadora, versan sobre el incumplimiento a sus funciones como servidor público, toda vez que en ningún momento el servidor público encausado ha dejado de percibir un sueldo no obstante de su comisión sindical, así mismo versan en el dejar de actuar de manera responsable del servidor público incumpliendo con los principios y directrices que marca el Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una conducta que deberá ser sancionada aunque ésta no implique un beneficio económico al encausado, ya que es obligación de esta Autoridad velar y satisfacer el interés superior a efecto de mantener un correcto cumplimiento de las obligaciones del servicio público por encima de los interés particulares del encausado, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del arábigo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ; sirve de sustento las siguientes tesis administrativas:

“Época: Novena Época

Registro: 172153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.123 A

Página: 1169

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.

*En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, **máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz."

"Época: Novena Época

Registro: 174990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.521 A

Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra."

Si bien no se comprobó el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio del ente Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ésta Autoridad no puede hacer uso de su facultad de abstención al aplicar la sanción, ya que del arábigo 77 de la Ley en cuestión señala elementos requeridos para abstenerse de imponer la sanción:

"Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.**

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior."

(LGRA)

Por lo que se señala que no se acredita la totalidad de los elementos requeridos por el precepto invocado, toda vez que:

Del capítulo V de la presente sentencia definitiva ha quedado comprobado que el encausado [REDACTED] sí actuó de forma dolosa al tratar de obtener un beneficio y ventaja personal alegando una supuesta autonomía sindical ya que como quedó debidamente demostrado, dicha autonomía considera los postulados de derecho de libre asociación, derecho de elegir a sus representantes, derecho para redactar sus propios estatutos y derecho de organización interna, más jamás atiende a una libertad de acciones indiscriminadas que no se encuentren en apego a su labor, comisión, principios, directrices y respeto al servicio público, además de su actuar de mala fe en realizar un uso privado del vehículo a su resguardo para su solo beneficio una vez terminadas sus labores sindicales y además de ello, en estado de ebriedad, razones por las cuales se concluye que, al no actualizarse los supuestos legales que la ley de la materia prevé como requisitos para la abstención de la imposición sanción a favor del responsable, en la especie no procede hacer uso de esa facultad.

Como parte de sus argumentaciones de defensa en Audiencia, a su vez realizó las siguientes manifestaciones verbales:

"Séptimo, la designación o nombramiento dado por la asamblea sindical al C. [REDACTED] como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco solo debe ser su conducta sancionada en acatamiento a los estatutos del propio sindicato, luego entonces no existe horario que se pueda fijar para desempeñar el encargo de Secretario General, máxime que el mismo presunto responsable forma parte del Comité Directivo como Secretario de Promoción a la Vivienda de la Federación denominada SINDICATOS AUTONOMOS FEDERADOS, luego no existe fundamento ni razón legal para determinar en investigación administrativa que debe sujetarse a un horario o actividades que provengan de la entidad patronal."

A lo que esta Autoridad Resolutora declara que aunque el [REDACTED] no pueda fijar un horario para desempeñar su carácter de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es importante considerar sus propias declaraciones ya que como el propio servidor público mencionó en su escrito de fecha 11 once de octubre de 2019 *"En dicha fecha tuve reunión con algunas Organizaciones sindicales, derivada de los trabajos Sindicales y planeación de proyectos, al término de dicha reunión..."* Por lo que es de considerarse la literalidad de sus palabras, en torno a que sus actividades sindicales laborales habían concluido y debió de abstenerse de continuar con el uso del vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBA ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

De conformidad con la literalidad del auto dictado por la Autoridad Substanciadora el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se incorporaron, por haberse admitido y desahogado, las pruebas que a continuación se enlistan y valoran conforme a derecho.

A) AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, PRESENTADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE:

1.- Documental pública. - Que consiste en el original del oficio SAFE/SG/004 BIS/2019, de fecha 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el Secretario General de Sindicatos Autónomos Federados, en una foja.

Documental a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que son reproducciones de actuaciones de un servidor público y su función como tal, siendo este caso el [REDACTED] Secretario General de Sindicatos Autónomos Federados, y que de su desahogo únicamente se demuestra la existencia de una convocatoria a una reunión de trabajo el pasado 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo no así de su recepción ni de la asistencia a dicha reunión, ya que este documento no cuenta con la firma de recepción del encausado, [REDACTED] o lista de asistencia alguna a dicho acto.

2.- Documental Pública.- Que consiste en copia simple de oficio de notificación CO/421/2019, así como resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco de fecha 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Documental a la que le corresponde valor probatorio indiciario, ya que, si bien son documentos públicos firmados, el primero de ellos por la [REDACTED] Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y el segundo de ellos por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los CC. Magistrado Presidente [REDACTED]

[REDACTED] se presenta en copia fotostática simple, que se adminicula con la prueba documental que consiste en el original del oficio SAFE/SG/004 BIS/2019, de fecha 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, del cual, de su desahogo únicamente se demuestra el reconocimiento como organización a la Federación de Sindicatos denominada "SINDICATOS AUTÓNOMOS FEDERADOS" de su debida inscripción en el Libro de Registros correspondientes bajo en número 187-E, y de los miembros que integran dicha federación, asimismo como lo pretende, se acredita que el servidor público [REDACTED] forma parte de dicha Federación Sindical y su cargo corresponde al de Secretario de Vivienda; más no acredita que el servidor público [REDACTED] se encontraba en una reunión y mucho menos siendo ésta de trabajo, o relacionada con sus actividades de dicha Federación de Sindicatos, como lo pretende dentro de su escrito de manifestaciones y pruebas.

Para la valoración de dicha prueba, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua."

3.-Presunción Legal y Humana. – Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice la Autoridad Substanciadora.

Prueba a la que le corresponde valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable por ser de carácter supletoria de conformidad al arábigo 118 de la ley de la materia.

4.- Instrumental de Actuaciones. - Que consiste en todo lo actuado en los autos del presente juicio.

Prueba a la que le corresponde valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable por ser de carácter supletoria de conformidad al arábigo 118 de la ley de la materia.

B) AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

Mismas que se advierten ser documentos certificados al haber sido compulsado por la Dirección Jurídica de los archivos de la Dirección de la Unidad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control de este Instituto y corresponden al expediente de investigación DGCI-UI-022/2019.

1.- Documental Pública.- Boleta administrativa 435/2019 sin fecha, que remitió el [REDACTED] Titular de éste Órgano Interno de Control en su cargo de Director General de la Contraloría Interna de éste Instituto, recibida el primero de Octubre del año dos mil diecinueve por la Autoridad Investigadora por la cual se remitía oficio número DGA-435/2019 de data treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] Director General de Administración, en una foja.

Documental a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, valor y verdad material, lo único que se puede advertir de dicho documento es que el día 01 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 10:30 diez horas con treinta minutos se recibió en la Unidad Investigadora el oficio DGA-435/2019.

2.- Documental Pública.- Oficio DGA-435/2019 de data treinta de septiembre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] Director General de Administración relativo a "...irregularidades cometidas por el Servidor Público Activo con Comisión Sindical [REDACTED] el día Dieciocho de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve a las 21:58 (veintiún horas con cincuenta y ocho minutos), donde se realizó la prueba de alcoholimetría en el Modulo 3, ubicado en la avenida Juan Gil Preciado entre Arco de la Estrella y avenida Arco del Triunfo,..."(sic), circulando en un vehículo propiedad del Instituto, en una foja.

Instrumento público que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material se observa que es un documento expedido por el servidor público [REDACTED] en ejercicio de sus funciones como Director General de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y del que se prueba que se solicitó a la Dirección de Contraloría Interna llevar a cabo un proceso de investigación por irregularidades cometidas por el Servidor Público [REDACTED] así como se le otorga mismo valor a sus anexos los cuales tienen relevancia con lo expuesto con el oficio de prueba en sí y son parte del expediente de investigación DGCI-UI-022/2019, los cuales son parte del expediente del vehículo Mitsubishi tipo Lancer tinto placas [REDACTED] conteniendo el resguardo del vehículo número de folio [REDACTED] licencia de conducir del resguardante, es decir, del servidor público [REDACTED] número [REDACTED] carátula de la póliza de seguros emitida por Chubb Seguros México S.A. y del recibo del pago de refrendo anual emitido por la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, así como la factura [REDACTED] a nombre de "Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco" expedida por SYC motors, por la compra del vehículo en cuestión, los cuales además demuestran de la carátula de la póliza de seguros emitida por Chubb Seguros México S.A. y del recibo del pago de refrendo anual emitido por la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y de la factura de compra antes citada, la propiedad del vehículo Mitsubishi tipo Lancer tinto placas [REDACTED] a nombre del propietario a la entonces "Dirección de Pensiones del Estado" y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

3.- Documental Pública.- Oficio DUI-136/2019 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, dirigido y notificado al señalado servidor público [REDACTED] con cargo de Abogado adscrito a la Dirección Jurídica al que se le solicitó un informe pormenorizado de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre del año 2019, suscitado en los cruces del Periférico y Juan Gil Preciado entre la calle Arco del Triunfo y

Arco de la Estrella en el Municipio de Zapopan, Jalisco, acompañando para tal efecto los documentos que considere necesarios a su narrativa, en 05 cinco fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se observa que fue expedido por el Servidor Público [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora en ejercicio de sus atribuciones y esfera de competencia de acuerdo a lo señalado por el arábigo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Del que se advierte que se solicitó a la Dirección General de Administración diversa documentación relativa a la irregularidad en cuestión, así como demás información y documentos necesarios a efecto de robustecer las aseveraciones detalladas en el oficio DGA-435/2019 de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, así mismo conforme al principio de congruencia se le solicitó al encausado [REDACTED] un informe pormenorizado de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre del año 2019, suscitado en los cruces del Periférico y Juan Gil Preciado entre la calle Arco del Triunfo y Arco de la Estrella en el Municipio de Zapopan, Jalisco, solicitándole la documentación soporte para su narrativa, de todo lo anterior se sustrae del análisis que conforme las atribuciones y obligaciones establecidas por los artículos 95 y 96 de la ley aplicable en la materia, la Autoridad Investigadora solicitó lo conducente para allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

4.- Documental Pública. - Oficio del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, número DSG-175/2019 el [REDACTED] en su cargo de Director de Servicios Generales, dio respuesta al oficio DUI-135/2019 de fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual remite las documentales consistentes en el resguardo total de relación de activos asignados al servidor público [REDACTED] del cual se desprende el total de sus activos incluyendo el "Auto Mitsubishi Lancer LS T/A 4PTS. MOD. 2006 PLACAS [REDACTED] en 05 cinco fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un oficio emitido por el Director de Servicios Generales de este Organismo en ejercicio de sus funciones y dando cumplimiento al requerimiento de la Autoridad Investigadora se observa la fundamentación conforme al contrato colectivo de trabajo del APOYO al SINDICATO de mobiliario, equipo de cómputo, suministro de agua, electricidad, línea telefónica, papelería y VEHÍCULO. Así como que el propio [REDACTED] solicitó un vehículo para las necesidades y actividades propias del Sindicato Incluyente (sic), asignándole el vehículo Lancer tinto placas [REDACTED] a dicha prueba documental le es agregado el resguardo que contiene la relación total de activos asignados al servidor público [REDACTED] en dos fojas mismo que al ser parte de la presente documental es valorado en su conjunto y contenido al estar integrado al expediente de investigación DGCI-UI-022/2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.- Documental Pública. - Oficio de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, número DGA/446/2019 signado por el [REDACTED] en su cargo de Director General de Administración en respuesta al oficio DUI-134/2019, mediante el cual remite la información que le fue requerida en relación al servidor público presunto responsable el [REDACTED] anexando documentación sustento para dicho oficio, en 26 veintiséis fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido valorado de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad Investigadora anexando sus propias documentales públicas que constan de los antecedentes laborales del presunto responsable, sus amonestaciones, su trayectoria y movimientos laborales, resguardo vehicular folio [REDACTED] del vehículo Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto, placas [REDACTED] así como el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho que respecta a la justificación normativa para el apoyo de bienes muebles en favor al Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; que de igual manera consisten en instrumentos públicos emitidos por servidores en ejercicio de sus funciones y constan de congruencia con la documental señalada, así mismo, bajo los principios de verdad material y exhaustividad son relevantes dentro del presente procedimiento y todas ellas se concatenan con el oficio en cuestión al estar integrados al expediente de investigación DGCI-UI-022/2019, acreditando los antecedentes y causales de tanto del servidor público encausado, como de la irregularidad en sí.

6.- Documental Pública. - Oficio número DSG/179/2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual el [REDACTED] en su cargo de Director de Servicios Generales dio respuesta al oficio DUI-140/2019, acompañando para tal caso diversas constancias, referidas en el oficio contestación, en 08 ocho fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es un documento emitido por el servidor público [REDACTED] Director de Servicios Generales en ejercicio de sus funciones mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad Investigadora en el que informa que el servidor público [REDACTED] no dio aviso al área de Servicios Generales del incidente al día hábil siguiente laborable después de cumplido el arresto domiciliario, esto en apego a lo que obliga el Propio Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL. Anexando al efecto resguardo vehicular folio [REDACTED] y resguardo de mobiliario y equipo, ambos asignados al encausado [REDACTED]. Dichos documentos constan de congruencia con la documental y forman parte del expediente de investigación DGCI-UI/022/2019, así mismo, bajo el principio de verdad material y exhaustividad son relevantes dentro del presente procedimiento y todas ellas se concatenan con el oficio en cuestión acreditando los resguardos del servidor público encausado.

7.- Documental Privada. - Escrito libre de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se pronunció el [REDACTED] con "Licencia sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por sus siglas "SIEPEJ", dando respuesta al diverso oficio DUI-136/2019, por el cual se le tiene realizado las manifestaciones de los hechos ocurridos en su actuar el 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, anexando su documentación comprobatoria, en 10 diez fojas.

Documental privada que bajo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido por resultar coherente con la verdad conocida de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que si bien es un instrumento emitido por el servidor público [REDACTED]

no es un documento en relación a sus atribuciones y funciones como tal, sino que es formulado en su carácter de presunto responsable en requisito a una petición de la Autoridad Investigadora, de tal documental únicamente se advierte la narración de la irregularidad cometida por el presunto responsable hoy encausado; advirtiéndose de la literalidad de sus manifestaciones, la aceptación que el vehículo Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto, placas se encontraba en su estricto resguardo, así como la aceptación de su negligencia al ingerir bebidas alcohólicas al momento de la utilización de herramientas de trabajo, en este caso siendo el vehículo en cuestión. Por lo que respecta a la documentación comprobatoria anexa, toda vez que guarda relación con lo manifestado dentro del escrito y atendiendo a los principios de verdad material y congruencia se le otorga valor probatorio pleno como documentales públicas por ser emitidas por servidores públicos adscritos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en apego a sus atribuciones.

8.- Documental Pública. - Oficio número DGA-446/2019, de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual el en su cargo de Director General de Administración por el cual remitió a la Unidad Investigadora el acta circunstanciada de hechos con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, en 05 cinco fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es un documento emitido por el servidor público Director General de Administración, anexando en tal oficio acta administrativa de fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, que forma parte del expediente de investigación DGCI-UI/022/2019; de tales irregularidades se desprende que dicho servidor público dados los antecedentes de la irregularidad cometida por el solicitó al Director de Servicios Generales, llevar a cabo gestiones para la recuperación del vehículo identificado como Mitsubishi Lancer rojo, placas propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

9.- Documental Pública. - Oficio DRH/726/2019, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que suscribe el Director de Recursos Humanos, por el cual se da respuesta al similar DUI-158/2019; remitiéndose para tales efectos las copias simples de la toma de nota del Sindicato incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado, así como de los estatutos que rigen dicho Gremio Sindical, en 22 veintidós fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es una reproducción de una atribución del servidor público Director de Recursos Humanos mediante el que informa y anexa la documental pública consistente en la toma de nota de las estatutos de la agrupación sindical "Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco" emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, documentación que acredita lo propiamente dicho, tomada en cuenta ya que guarda relación con lo manifestado dentro del oficio DRH/726/2019 y atendiendo a los principios de congruencia y verdad material se advierte que son parte del expediente de investigación DGCI-UI/022/2019.

10.- Documental Privada. - Escrito libre de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el en su cargo de Abogado

adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del IPEJAL, dio respuesta al oficio DUI-157/2019, en una foja.

Instrumento clasificado como documental privada ya que no es emitido por un servidor público en relación a sus funciones como tal, sino que es signado por el [REDACTED] en su calidad de presunto responsable, se otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material de conformidad a los artículos 130, 131, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que es congruente con la verdad conocida, toda vez que advierte que el servidor público encausado **NO** comunicó del incidente del vehículo que se encontraba bajo su resguardo al área competente, siendo en este caso la Dirección de Servicios Generales al día hábil siguiente laborable después de cumplido el arresto domiciliario, esto en apego a lo que obliga el Propio Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL.

11.- Documental Pública. - Oficio DRH/760/2019 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] Director de Recursos Humanos, a través del cual da respuesta al similar DUI-176-2019, en el que se da cuenta de la remisión de la Trayectoria Laboral del servidor público citado, en 07 siete fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es una reproducción de una atribución del servidor público [REDACTED] Director de Recursos Humanos, existiendo únicamente para remitir a la Autoridad Investigadora las documentales consistentes en la trayectoria laboral del [REDACTED] del que se desprende ser un servidor público ACTIVO del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, con cargo de Abogado adscrito a la Dirección Jurídica. Documentales que se valoran por guardar relación con la documental ofrecida atendiendo al principio de congruencia y verdad material ya que es parte del Expediente de investigación DGCI-UI/022/2019.

12.- Documental Pública. - Oficio número DRH/849/2019 de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, por el cual el Director de Recursos Humanos del IPEJAL el [REDACTED] proporciono a la Unidad Investigadora el domicilio actual y registrado dentro del expediente administrativo del [REDACTED] presunto responsable, en 01 una foja.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es una reproducción de una atribución del servidor público [REDACTED] Director de Recursos Humanos, mediante el cual informa a la Autoridad Investigadora del domicilio registrado en el expediente administrativo del [REDACTED]

13.- Documental Pública. - Oficio de fecha diez de febrero del año dos mil veinte; número DSG 042/2020, que suscribe el [REDACTED] en su carácter de Director de Servicios Generales del IPEJAL, por el cual da respuesta al similar DUI-040/2020, anexando diversas constancias al efecto, en 03 tres fojas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es un [REDACTED]

instrumento emitido por el servidor público [REDACTED] Director de Servicios Generales en atribución a sus funciones como tal y además de ello como parte de un requerimiento realizado por la Autoridad Investigadora, existiendo únicamente para realizar un informe respecto que el vehículo Mitsubishi Lancer color tinto, placas [REDACTED] el pasado 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve había sido devuelto a la Dirección de Servicios Generales por el [REDACTED] y que el mismo vehículo no presentada adeudos de multas, anexando documental pública consistente en el resguardo que tenía el servidor público [REDACTED] de dicho vehículo folio [REDACTED] así como una impresión de pantalla del gobierno en línea respecto de adeudos vehiculares, que si bien no es un documento público, esta autoridad le otorga validez indiciaria, ya que guarda relación con lo propiamente dicho y bajo responsabilidad del Director de Servicios Generales; instrumentos valorados por guardar relación entre sí y bajo el principio de congruencia y verdad material así como por ser parte del Expediente de investigación DGCI-UI/022/2019.

14.- Documental Privada.- Oficio SIEIPEJAL/017/2020 de data once de febrero de la presente anualidad; presentado en oficialía de partes de la Unidad Investigadora el día 12 de Febrero del año Dos Mil Veinte; oficio suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empeados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "SIEIPEJ" a través del cual da respuesta al diverso DUI-037/2020; adjuntando para tales efectos la documentación que soporta su dicho, en 04 cuatro fojas.

Instrumento clasificado como documental privada ya que no es emitido por un servidor público en relación a sus funciones como tal, sino que es signado por el [REDACTED] en su calidad de presunto responsable, se otorga valor probatorio pleno atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material de conformidad a los artículos 130, 131, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha información y documentación fue solicitada por la Autoridad Investigadora en términos del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el esclarecimiento de los hechos y de ellos se infiere que el presunto responsable cumplió con las obligaciones y sanciones tanto por el pago de guarda y custodia de vehículos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas como por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría de la Secretaría de Seguridad, en términos del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, demostrando así que efectivamente el Servidor Público [REDACTED] contaba con el uso y resguardo del vehículo Mitsubishi Lancer, modelo 2006 color Tinto, Tipo Sedan Placas [REDACTED], además de ello se demuestra fielmente que fue tal su negligencia al encontrarse en estado de ebriedad y conducir el citado vehículo propiedad del Instituto, que como bien se detalló anteriormente, cumplió una sanción administrativa independientemente a las sanciones de responsabilidad al ser servidor público, consistente en el arresto de 26 veintiséis horas impuesto por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría y dicha sanción trajo consigo que el [REDACTED] no cumpliera con la máxima diligencia de su labor como servidor público; anexando la documentación comprobatoria antes descrita, misma que se valora íntegramente por guardar relación con la documental privada en sí y es coherente con la narración vertida por el encausado.

15.- Documental Pública. - Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, por la cual la Autoridad Investigadora determinó dar el CIERRE DE INVESTIGACIÓN administrativa, signado por el [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora, en 01 una foja.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es un instrumento emitido por el servidor público [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora en el que de conformidad a sus atribuciones señaladas por el arábigo 100 de la ley de la materia, como Autoridad Investigadora, concluyeron las diligencias de investigación y se ordenó tanto la calificación de la falta como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

V.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE Y LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PLENA A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE.

Del análisis integral de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 03/2020 que se resuelve, resulta que se encuentra demostrada plenamente la existencia de los hechos constitutivos de la falta administrativa que la Autoridad Investigadora imputó al servidor público [REDACTED] así como la plena responsabilidad que éste último tuvo respecto de los hechos que en lo particular se acreditaron, en los términos que a continuación se exponen.

1.- Respecto al inadecuado uso de la herramienta de trabajo en actividades dispersas y contrarias a la naturaleza de su comisión sindical, así como no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas esta Autoridad Resolutora encuentra en autos acreditada plenamente la existencia del hecho clasificado por la Autoridad Investigadora como falta no grave.

Esto toda vez que del resguardo vehicular folio [REDACTED] el cual es un documento de carácter administrativo al que se sujeta el encausado como servidor público a las reglas para su uso y conservación, se encuentra acreditado que el vehículo Mitsubishi Tipo Lancer, Modelo 2006, Color tinto, Placas [REDACTED] número de serie [REDACTED] propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco fue otorgado en resguardo y signado de conformidad al servidor público [REDACTED] en donde "quien recibe y se responsabiliza a garantizar el buen uso y conservación del vehículo..." Así mismo el propio servidor público dentro del Convenio de Colaboración y Apoyo Económico para el Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 01 primero de agosto de 2019 dos mil diecinueve se obligó "...al buen uso y destino de los recursos..."

Sin embargo, el [REDACTED] dio un mal uso a la herramienta de trabajo y realizó actividades dispersas y distintas a su servicio público y su comisión sindical, ya que como el propio servidor público mencionó en su escrito de fecha 11 once de octubre de 2019 "En dicha fecha tuve reunión con algunas Organizaciones sindicales, derivada de los trabajos Sindicales y planeación de proyectos, al término de dicha reunión..." Por lo que queda a todas luces claro y demostrado de la literalidad de su manifestación que sus actividades sindicales laborales habían concluido y debió de abstenerse de continuar con el uso del vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además de ello del citado escrito presentado por el encausado mencionó "nos invitan a todos los participantes una comida, de la cual se prolongó alrededor de las 9:00 p.m. y en ese evento enjerí algunas bebidas alcohólicas." Lo cual demuestra que fue negligente en el uso del vehículo, ya que se valió de dicha herramienta de trabajo en estado de ebriedad para su sólo provecho y beneficio.

Ahora bien, de lo alegado por el servidor público [REDACTED] que el vehículo al que se hace referencia no es una herramienta de trabajo que se le fue asignada por parte de la entidad patronal, si no se trata de un derecho o prerrogativa que se encuentra contemplado en el contrato colectivo de trabajo vigente, luego entonces no se puede considerar como una herramienta de trabajo ya que el presunto responsable no realiza

actividades para la entidad patronal." Esta autoridad señala que el Contrato Colectivo de Trabajo en su Capítulo XI "Prestaciones en dinero y en especie", Cláusula Sexagésima Sexta textualmente menciona que "El Instituto otorgará al Sindicato un espacio físico para ocuparlo en labores propias de oficina, además de apoyarlo con mobiliario, equipo de cómputo, suministro de agua, electricidad, línea telefónica, papelería y vehículo." Lo que demuestra que el vehículo es parte de los apoyos otorgados a los sindicatos para el cumplimiento de sus labores, más no es una prerrogativa por no ser una concesión o privilegio único en su especie, además de ello de la documental pública consistente en el oficio DSG 175/2019 el Servidor Público [REDACTED] Director de Servicios Generales de este Organismo informó que el "...vehículo Lancer tinto placas [REDACTED] propiedad del Instituto, se encuentra asignado al C. [REDACTED] solicitado por él mismo para las necesidades y actividades propias del Sindicato Incluyente..."

Si bien es un apoyo, no dejan de ser bienes pertenecientes a los recursos públicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco utilizados por un servidor público y su uso debe de apegarse a las normas emitidas de carácter general (Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios), así como las propias normas internas, como son el Contrato Colectivo de Trabajo, hoja de Resguardo vehicular folio [REDACTED] y el Manual de Administración del Parque Vehicular. Por los motivos expuestos, se concluye que el Servidor Público encausado se obligó al buen uso y conservación del vehículo otorgado en su resguardo, mismo que le dio un inadecuado y negligente uso en actividades dispersas, distintas a su comisión sindical y además de ello en estado de ebriedad tal y como el [REDACTED] lo reconoce, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas y fue detenido por la autoridad de Movilidad correspondiente por encontrarse en estado efílico, además de ello de que su jornada como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ya había concluido, quedando debidamente probado que el resguardo del vehículo marca Mitsubishi, Lancer, color Tinto, placas [REDACTED] se le otorgó en apoyo única y exclusivamente (tanto lo demostrado por el Contrato Colectivo de Trabajo como lo solicitado por el encausado) a las necesidades y actividades propias de dicho Sindicato.

Finalmente, de lo imputado por la Autoridad Investigadora respecto a "...que el [REDACTED] Abogado adscrito a la Dirección Jurídica con "Licencia Sindical" de Secretario General del Sindicato Incluyente de Trabajadores del IPEJAL, servidor público activo participante sindical de nuestra adscripción pensionaria no cuenta con el criterio suficiente y la responsabilidad necesaria para ejercer una voluntad asertiva de su toma de decisiones..." Esta Autoridad señala que esa imputación es meramente subjetiva y ese reconocimiento es insuficiente para tener por acreditada la existencia fáctica de los hechos constitutivos de una falta administrativa, además de ello tampoco se encuentra soportado por ningún otro medio demostrativo que permitan constatar su veracidad.

2.- En relación de no haberse abstenido de actos que en su ejecución causaron la suspensión o deficiencia del propio servicio sindical para el que fue comisionado, así como abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, violentando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Ésta Autoridad Resolutora encuentra en autos acreditada plenamente la existencia del hecho clasificado por la Autoridad Investigadora como falta no grave.

Esto ya que como bien quedo probado en el hecho imputado anterior, el Servidor Público [REDACTED] realizó un ejercicio indebido, negligente y un abuso en la utilización del vehículo marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] una vez



terminadas sus reuniones sindicales, ya que como el propio servidor público lo señala en su escrito de fecha 11 once de octubre de 2019 *"En dicha fecha tuve reunión con algunas Organizaciones sindicales, derivada de los trabajos Sindicales y planeación de proyectos, al término de dicha reunión..."* Por lo que dio un uso incorrecto a la unidad automotora en actividades de naturaleza contraria a la de su comisión y en estado etílico, por lo que a consecuencia de dicha conducta faltó a los principios y directrices que rigen el servicio público tal y como lo señala el Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y además de ello, propició una deficiencia en su servicio sindical, ya que como él mismo lo expresó en el propio documento antes referido, fue sujeto al cumplimiento de las sanciones viales y administrativas correspondientes por conducir en estado de ebriedad, las cuales se debe de aclarar, es una vía distinta de sanción administrativa a la instaurada por esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, ya que la primera regula conductas de movilidad y transporte y la segunda, la instaurada por esta Autoridad regula y sanciona faltas administrativas en relación al servicio público de que se trate, y mencionó lo siguiente: *"investigación al suscrito por posibles irregularidades cometidas el 18 de septiembre del presente... como es de su conocimiento en la fecha antes mencionada y con el horario plasmado en el documento que obra en su área, fui retenido por el módulo 3 de la Secretaría de Movilidad. En el reglamento y/o ley de la SEMOV, se estipula una sanción administrativa de la cual cumplí de manera formal y apegada a Derecho..."* (sic), lo cual evitó que cumpliera con la máxima diligencia de su comisión y labor dentro del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En argumentación a dicha imputación, el Servidor Público encausado manifestó en Audiencia inicial lo siguiente: *"Con relación en los actos que se le imputan y que su ejecución causaron la suspensión o deficiencia del servicio sindical para el que fue comisionado se menciona que es una imputación de igual manera totalmente infundada, pues como se dijo anteriormente nunca se ha comisionado al presunto responsable para realizar un trabajo sindical sino todo lo contrario, su encargo le fue otorgado mediante una asamblea de trabajadores donde lo designan secretario general del Sindicato Incluyente de Empleados del IPEJAL, luego entonces la actividad que realiza en representación del citado sindicato nada tiene que ver con una comisión de la entidad patronal ya que conforme al artículo 56 y 79 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le fue concedida una licencia para desempeñar el cargo de Secretario General sindical por el tiempo que fue electo, por lo tanto no existe ningún abuso al que se hace referencia y en su caso si lo hubiera deberá ser sancionado conforme a los estatutos de la propia organización sindical."*

Además de lo manifestado dentro del escrito presentado en dicha Audiencia, refirió: *"...la licencia que me fue otorgada para desempeñar mis funciones como SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, me fue conferida conforme y en los términos de Ley, por lo tanto, las aseveraciones en contrario carecen de todo fundamento y legalidad. Dicha licencia por cierto SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, luego entonces, el suscrito no soy sujeto a las obligaciones como cualquier servidor público, ya que mi designación fue hecha a través de una asamblea derivada de unos estatutos sindicales. Cito los artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

Artículo 21.- *Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:*

- I. *La enfermedad del servidor público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él;*
- II. *La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor, para desempeñar el trabajo contratado;*
- III. *La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el servidor público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, este dio origen a una causal de terminación*

de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de esta ley. Los servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad; y

IV. Las licencias o permisos que conceda el Titular de la Entidad Pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Por lo que esta Autoridad señala que, mediante prueba documental pública consistente en el oficio DGA/446/2019, signado por el Director General de Administración, [REDACTED] de fecha 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, remite copia del oficio DG-56/DAS-112/DAP-148/2018 signado por el entonces Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, [REDACTED] por el cual se **le concede la licencia para el desempeño de la comisión sindical en el cargo de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, es decir que la imputación es correctamente fundada, ya que efectivamente el Ex Titular del Organismo le comisionó al encausado realizar una labor sindical en favor a los agremiados del propio Instituto y al ser un permiso de comisión, no se encuadra en los supuestos del artículo 21 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en ningún momento le fue suspendida la relación laboral al servidor público encausado, si no que por el contrario fue un cambio de adscripción a sus labores como servidor público.

Además de ello, tenemos lo establecido por el arábigo 54- Bis- 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra señala:

"Artículo 54-Bis-6.- Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante, con excepción de los casos en que conforme a esta ley se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce del sueldo y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento."

Por lo que, queda demostrado, mediante las pruebas documentales antes citadas que, hasta el día de hoy, en razón a su comisión sindical no le han sido suspendido ni retirado el goce de su sueldo o sus prestaciones a las que tiene derecho como TODO servidor público.

Mediante prueba documental pública consistente en el oficio DRH/726/2019 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recursos Humanos, [REDACTED] anexa toma de nota de los estatutos de la agrupación sindical "Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco" emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, mediante el cual en la fracción V del artículo 7 del capítulo primero el fin de dicha organización sindical es "*Forjar una nueva cultura del trabajo basada en los genuinos valores universales de la humanidad, de auténtica solidaridad con la sociedad mexicana, honestidad y responsabilidad en el trabajo y en la proyección de una vida digna.*" Y al actual el encausado en un ejercicio indebido del vehículo y de su labor, causó la deficiencia del servicio sindical para el que fue comisionado **transgrediendo sus propios estatutos** actuando sin responsabilidad en el trabajo.

Por los motivos antes expuestos queda demostrado que el carácter del servidor público [REDACTED] como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco fue debidamente otorgado mediante una COMISIÓN por el entonces Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y su actuar generó un abuso y un ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, violentando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia

que rigen el servicio público. Ya que como fue redactado anteriormente, únicamente se otorgó una comisión de cambio de adscripción, pero sin cambiar de cargo, puesto ni sueldo, como ya quedó debidamente demostrado, el caso concreto no se encuentra en ninguno de los supuestos de "licencia" para suspender una relación laboral con este Organismo.

3.- Respecto a la imputación al Presunto Responsable, [REDACTED] en el que incurrió en el abuso o ejercicio indebido de su comisión Sindical para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal para una supuesta Autonomía Sindical, transgrediendo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Autoridad señala que existe el hecho como falta que establece la Autoridad Investigadora, toda vez que en su actuar existió un abuso y un ejercicio indebido de la comisión sindical del [REDACTED] como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, alegando una libertad y autonomía sindical, ya que como se dilucidó en los hechos anteriores, se utilizó en actividades propias y personales el vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] una vez terminadas sus reuniones sindicales, contraviniendo una obligación que tiene todo servidor público en el correcto cumplimiento en sus actuaciones.

El servidor público encausado, [REDACTED] en el escrito presentado en audiencia inicial sustentó las siguientes afirmaciones:

"... su servidor goza de las prerrogativas y derechos sindicales como representante de una Organización Sindical, la cual por cierto tiene autonomía y las sanciones que pudieran acreditarse por una supuesta conducta antijurídica que se me atribuye, solo puede ser sancionada por medio de la asamblea del sindicato que represento, conforme y en los términos de los estatutos que nos rigen como Organización sindical autónoma e independiente, De manera que la afectación de cualquiera de los postulados que se señalan en la convención de la OIT, así como del artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso, pretenden ser invasores o en su caso invaden por cualquier norma jurídica la esfera de los sindicatos, desde luego, representa una violación al principio de libertad sindical, ya que se trata de un acto de hostigamiento sindical..."

Así mismo en Audiencia Inicial manifestó verbalmente que: *"...la citada autonomía en relación al derecho laboral es una prerrogativa q existe y que se contempla en el artículo 123 de la Constitución Federal así como en la convención 87 celebrada en la Organización Internacional del Trabajo, cuyo rango es de carácter constitucional por haberse aceptado como parte del tratado internacional y que es obligatorio para todas las autoridades, luego entonces la afectación de este postulado por cualquier norma jurídica representa desde luego un principio a la libertad sindical."*

Esta Autoridad primeramente aclara que el presente procedimiento nace de una responsabilidad administrativa que emana de los arábigos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que tiene el encausado como Servidor Público y es totalmente independiente a su calidad como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en relación a su derecho laboral y de libre asociación, ya que como el propio "Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical" señala, los derechos y libertades con los que cuenta son: de asociación, organización, representación y personalidad



jurídica, más no de un actuar beligerante o de permisibilidad de hacer uso de propiedad del Instituto con abuso y contrario a la naturaleza de su función como servidor público ejerciendo una comisión sindical.

En un siguiente orden de ideas se transcribe la propia tesis aislada citada por el [REDACTED] en su escrito de manifestaciones y presentación de pruebas:

"Época: Décima Época

Registro: 2010285

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.)

Página: 2087

LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.

*El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, **se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna.** Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.*

Amparo directo en revisión 1579/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2359/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Una vez lo anterior, tenemos que las libertades sindicales a las que se refiere el Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical y el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las siguientes:

1. Derecho de libre asociación;
2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos;
3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y
4. Derecho de organización interna.

Por lo que queda a todas luces evidente que en ningún momento se violan los principios de libertad sindical, ni se atenta a su asociación, estatutos u organización y sin embargo, queda demostrado que el Servidor Público encausado sí utiliza dicho argumento para

tergiversar una "Autonomía Sindical" para obtener beneficios, provechos y ventajas de carácter personal, como en este caso fue el uso indebido y negligente del vehículo propiedad de un Organismo Público Descentralizado, como lo es el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] para asuntos particulares y distintos a los laborales.

4.- En relación al hecho en el cual el servidor público [REDACTED] incumplió las obligaciones de carácter administrativo como servidor público que le fueron conferidas para el uso y conservación de las herramientas de trabajo, en este caso, las prescripciones legales de responsabilidad contenidas en el resguardo del vehículo [REDACTED] así como del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce (vigente al momento de otorgarle el resguardo y al momento de ocurridos los hechos), se advierte la existencia de dichos hechos, de conformidad a lo siguiente:

Mediante prueba documental consistente en el oficio número DSG/179/2019 de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director de Servicios Generales, [REDACTED] anexó Resguardo vehicular folio [REDACTED] de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve del vehículo marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] al resguardante [REDACTED] en el que se encuentra explícitamente la obligación de "*garantizar el buen uso y conservación del vehículo*", por lo que el encausado incumplió con una obligación de carácter interna y administrativa.

Ahora, a lo que refiere el incumplimiento al lineamiento interno consistente en el Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce, primeramente, se esclarece que de conformidad a su punto 2.1. las obligaciones contenidas en el manual son obligatorias para todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo y/o utilicen los vehículos propiedad del Instituto, lo cual ambos supuestos ya fueron demostrados en líneas precedentes, al igual que el incumplimiento a la obligación del buen uso y conservación del vehículo en resguardo, plasmada en el punto 2.15.

Posteriormente se advierte un segundo hecho que consiste en la violación de la obligación contenida en el punto 2.16 de dicho manual "*Para el buen funcionamiento del vehículo, reportar de inmediato a la Jefatura de Servicios Generales cualquier desperfecto, falla o anomalía para su atención, caso contrario será responsable de cubrir el importe de los daños ocasionados como consecuencia de la omisión.*" Sin embargo, de la prueba documental número 10 (diez) consistente en el escrito libre de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] él mismo señala que únicamente se comunicó vía telefónica con el Director General del Instituto, más nunca cumplió con la obligación de dar aviso de inmediato a la Dirección de Servicios Generales, lo que se concatena con la documental pública del oficio DSG/179/2019 de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve signado por el Director de Servicios Generales, [REDACTED] en el cual señala que "*... El servidor público aludido no dio aviso a esta dirección al día hábil siguiente laborable de lo ocurrido, después de cumplido el arresto administrativo (esto es el viernes 20 de septiembre de 2019), del cual fue objeto.*"

El encausado en Audiencia Inicial manifestó que "*el manual donde se sustenta las imputaciones al presunto responsable referido precisamente en el expediente de Investigación Administrativa denominado Manual de Administración del Parque Vehicular codificación [REDACTED] se encuentra en desuso, derogado, es decir, no existe dado que se tiene otro vigente del año 2019, luego entonces. No se puede aplicar una norma o manual que haya dejado de tener vida jurídica.*"

Esta Autoridad Resolutora a fin de corroborar los hechos controvertidos respecto a las vigencias del Manual de Administración del Parque Vehicular y de la Política para el Uso del Parque Vehicular y Consumo de Combustible, ambos ordenamientos de carácter interno a los Servidores Públicos adscritos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se procedió a verificar la vigencia de aplicación de ambas, conforme a lo siguiente:

El Manual de Administración del Parque Vehicular, fue abrogado por la nueva Política para el Uso del Parque Vehicular y Consumo de Combustible, sin embargo, esta última codificación fue publicada formalmente el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en la Página de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/6360>); por lo cual no fue hasta esa fecha que el personal adscrito a este Organismo tuvo conocimiento de la aplicación, vigencia y observancia de dicha Política y no se puede obligar a cumplir con un ordenamiento que aún no ha sido publicado, por lo que siendo que los hechos materia de la presente Resolución fueron cometidos por el Servidor Público [REDACTED] el 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la nueva Política para el Uso del Parque Vehicular y Consumo de Combustible no le puede ser aplicable, ya que aún no existían los medios de validez que iniciara su aplicación y basándonos en el proceso legislativo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciación de la vigencia de cualquier ley u ordenamiento no puede suceder anterior a su publicación. Finalmente, y con el objetivo de preservar los derechos de seguridad jurídica del encausado al cometer conductas consumadas durante la vigencia del Manual de Administración de Parque Vehicular, le son aplicables las reglas de ésta. Por lo que una vez más se esclarece que su vigencia no es propia para la totalidad del año 2019 dos mil diecinueve, sino, únicamente a partir de su promulgación, es decir, su publicación formal, siendo ésta el pasado 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Para lo anterior sirve únicamente de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 183261

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 50/2003

Página: 29

LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, señala a quiénes compete el derecho de emitir leyes y el procedimiento que se sigue para su formación, pero no prevé regla alguna sobre el momento en que deban iniciar su vigencia, por lo que es cuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su

publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios antes de que cobre vigencia.

Amparo en revisión 241/2002. Ricardo García de Quevedo Ponce. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 297/2002. Fernando Perfecto Cruz. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 442/2002. Luis Ángel Villa Piñera. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 713/2002. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 261/2003. Lend Lease México, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 50/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres."

5.- Respecto a que el encausado [REDACTED] violentó el Orden e Interés Público, al transgredir la norma de carácter estatal Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco al dar un inadecuado uso a la herramienta de trabajo, realizando un uso particular/privado al vehículo propiedad del Instituto ajeno a las tareas oficiales y de servicio público para su sólo beneficio, una vez acabadas sus labores sindicales para las que fue comisionado, dejando así de administrar los recursos públicos de manera responsable propiciando una trasgresión a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Como bien se expuso en líneas precedentes, el servidor público [REDACTED] manifestó en su escrito de fecha 11 once de octubre de 2019 que, "En dicha fecha tuve reunión con algunas Organizaciones sindicales, derivada de los trabajos Sindicales y planeación de proyectos, al término de dicha reunión..." Por lo que sus funciones sindicales de servicio público ya habían concluido, y procedió a la utilización del vehículo de una manera personal y privada.

En Audiencia Inicial, el encausado afirmó que: "... me permito señalar como ya se dijo anteriormente no es un instrumento si no una prerrogativa o derecho adquirido del contrato colectivo de trabajo, luego entonces como se ha acreditado dentro del expediente de investigación administrativa el presunto responsable es secretario general del Sindicato incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, luego entonces no existe fundamento legal alguno que pueda obligarlo a realizar actividades o someterse a las indicaciones del Director General de este Instituto dado que sus obligaciones u derechos están señalados en la norma laboral y en los estatutos del propio sindicato."

A lo que esta Autoridad reitera que, tal y como se demostró en el CONSIDERANDO II del presente documento su calidad de servidor público; es un servidor público (empleado) activo del Instituto que recibe una remuneración económica por sus funciones, que cuenta con una comisión como Secretario General Sindicato Incluyente de Empleados

del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Así mismo, mediante prueba documental consistente en el oficio número DSG/179/2019 de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director de Servicios Generales, [REDACTED] anexó Resguardo folio [REDACTED] e fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve del vehículo marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] al resguardante [REDACTED] por lo que al ser un vehículo PROPIEDAD del Instituto, debe ser utilizado en los términos de las leyes, siendo este caso la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco, en el que en su artículo 26 establece que los vehículos públicos se orientaran exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público, y por ningún motivo para el uso privado de ningún servidor público. Por último, se reitera que el Contrato Colectivo de Trabajo en su Capítulo XI "Prestaciones en dinero y en especie", Cláusula Sexagésima Sexta textualmente menciona que "El Instituto otorgará al Sindicato un espacio físico para ocuparlo en labores propias de oficina, además de apoyarlo con mobiliario, equipo de cómputo, suministro de agua, electricidad, línea telefónica, papelería y vehículo." Lo que reafirma lo señalado en párrafos anteriores; el resguardo de un vehículo es para apoyo de las actividades laborales, no un derecho o privilegio para hacer uso indiscriminado del mismo ni en actividades ajenas, personales ni privadas para su sólo beneficio.

VI.- LA EXISTENCIA DE CONSTITUCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Con apoyo en las probanzas verfidadas por cada una de las partes y a partir de los distintos factores valorados al analizar tanto las actuaciones indebidas acreditadas como el ámbito de facultades y obligaciones del encausado [REDACTED] justipreciaciones a las que se hace remisión como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal, se acredita asimismo la responsabilidad que el Servidor Público [REDACTED] observó sobre los hechos irregulares particularmente acreditados, comprobando plenamente la existencia de las faltas administrativas no graves consistentes en:

1.- El inadecuado uso del vehículo marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en actividades dispersas y contrarias a la naturaleza de su función sindical y de servicio público, tal y como se señala en el artículo 47, y fracción XIV numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como del artículo 7 fracciones II y VI, y fracción I del artículo 49 ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- No haberse abstenido de actos que causaron la deficiencia en su servicio sindical para el que fue comisionado, toda vez que el servidor público encausado, al estar cumpliendo la sanción consistente en el arresto administrativo por 26 veintiséis horas en el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría al haber conducido el vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en estado de ebriedad, dejó de cumplir con la máxima diligencia a la que esta encomendado como servidor público del estado y en su cargo de "Abogado" cumpliendo una comisión como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, transgrediendo lo establecido por los artículos 47 y 48 fracción I del numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como lo establecido en el artículo 7 fracciones II y VI y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [REDACTED]

3.- Abuso y ejercicio indebido en su servicio público, aprovechando su carácter de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para obtener y pretender obtener provecho y ventaja personal, al alegar una supuesta Autonomía Sindical, dado que las actividades en relación a su

gremio sindical o constitución del mismo no son objeto de la presente resolución, ni mucho menos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sí, ya que como quedó demostrado ningún cuerpo legal o instrumento otorga al hoy encausado una permisibilidad o prerrogativa de dar un uso indiscriminado a las herramientas de trabajo, las cuales forman parte del patrimonio del Organismo estatal, tal y como se señala en los arábigos 47 y 48 fracción I del numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y artículos 7 fracción II y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.- Su incumplimiento de una normativa interna y obligatoria a todos los servidores públicos del Organismo (Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), así como de las prescripciones legales de responsabilidad contenidas en el resguardo número [REDACTED] al dar un mal uso al vehículo y su custodia el cual estaba bajo el resguardo y responsabilidad del encausado [REDACTED] y su utilización en asuntos personales y no servicios relacionados con sus funciones como servidor público, así mismo no seguir las indicaciones establecidas en dichos ordenamientos, como fue el dar el aviso oportuno a la Dirección de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración, incumpliendo al efecto lo establecido por las reglas operativas 1., 2., 2.1, 2.2, 2.4, 2.11, 2.15, 2.16, 2.19 de la normativa interna Prescriptiva Manual de Administración del Parque Vehicular Codificación [REDACTED] de data tres de enero del año dos mil doce; artículo 47 y fracciones I y VIII del numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; artículo 7 fracciones I y V, 49 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.- Inadecuado y negligente uso del vehículo propiedad del Instituto, utilizándolo en cuestiones ajenas a tareas oficiales y de servicio público, es decir, utilizó el vehículo que se encontraba en su resguardo marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] para su uso privado, en actividades contrarias a la naturaleza de sus labores, una vez terminadas sus funciones sindicales, ya que al terminar sus supuestas mesas de trabajo, utilizó el vehículo del Instituto para actividades diversas y negligentes, ya que le dio una utilización irresponsable al conducir el vehículo en estado de ebriedad, como él mismo lo señala en sus escritos libres y sus documentales presentadas, las cuales demuestran un arresto administrativo impuesto por las autoridades de movilidad correspondientes, con ello el encausado dejó de administrar los recursos públicos de manera responsable, contraviniendo el artículo 26 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco; artículo 7 fracciones I y VI, 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A lo anterior no impugna lo argumentado, en vía de justificación por el presunto responsable al rendir su declaración tanto verbalmente como por escrito, toda vez que ya quedaron demostrados en el capítulo V de la presente resolución la existencia de las faltas no graves, los hechos constitutivos de faltas administrativas. Por consiguiente, de autos, acuerdos y diversas actuaciones se encuentra comprobada la plena responsabilidad del [REDACTED] por lo que de conformidad a la fracción VIII del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a lo siguiente:

Para proceder a la **determinación e imposición de la sanción** correspondiente, se toman en consideración los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, tal y como se señala por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: de acuerdo a la información y medios de prueba proporcionados por la

Autoridad Investigadora, el encausado [REDACTED] se desempeña como "Abogado", con una antigüedad aproximada de 25 veinticinco años con 11 once meses, que de acuerdo a su hoja de Trayectoria Laboral, inició en el Servicio Público del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el 20 veinte de octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.-----

- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No existen condiciones exteriores, dado que las faltas cometidas por el [REDACTED] emergen de conductas de acción y omisión de irregularidades detalladas en la presente resolución, realizadas por él mismo y por sus propios medios, sin mediar coerción o desconocimiento de sus actos, además de ello los medios de ejecución han sido demostrados ser con dolo en sus argumentaciones, ejecutando únicamente por él y para su sólo beneficio la utilización del vehículo marca Mitsubishi, tipo Lancer, color tinto placas [REDACTED] propiedad de este Organismo, el cual tenía a su resguardo, como un medio de ejecución para la actualización de dichas faltas.-----
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: de conformidad con su expediente personal; el [REDACTED] según documentación proporcionada por la Autoridad investigadora, mediante prueba documental consistente en el oficio DGA/446/2019, signado por el Director General de Administración, [REDACTED] proporcionó 3 tres extrañamientos de fechas 10 de noviembre de 1998, 15 de diciembre de 1998 y 20 de mayo de 2003.

Sin embargo, dicha conducta forma parte de los antecedentes conductuales del encausado, ésta es únicamente una sanción de carácter laboral disciplinario y no es equiparable con una comisión de faltas no graves de carácter administrativo, y de conformidad con el arábigo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la reincidencia es considerada cuando hubiera incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, por lo cual se advierte que no existe reincidencia.

VII.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente señalado y una vez que está Autoridad Resolutora ha analizado en lo que respecta las irregularidades que se originaron por parte del responsable, y valorados de manera particular y en su conjunto los elementos de individualización del Servidor Público [REDACTED] quien cuenta con el carácter de Abogado adscrito a la Dirección General Jurídica, con una comisión como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se determina que es plenamente responsable de haber cometido actos que implican negligencia en el ejercicio indebido de su empleo, mediante acciones y omisiones que sustancialmente consisten en un uso indebido del vehículo Mitsubishi Lancer, color rojo, placas [REDACTED] propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual se encontraba bajo el resguardo del responsable, el [REDACTED] [REDACTED] como una herramienta de trabajo, ocasionando con sus actos una deficiencia y abuso en el servicio sindical al que fue comisionado, obteniendo con dichas acciones un beneficio, provecho y ventaja personal, alegando ventajosamente una autonomía sindical, que como ya quedó debidamente demostrada, ésta no gira en torno a las actuaciones indiscriminadas de sus miembros, así como contravenir lo establecido por las normativas internas al no dar aviso en tiempo y forma del incidente ocasionado, además de ello realizando un uso particular y privado de dicho vehículo como herramienta de trabajo en estado de ebriedad y para su sólo beneficio una vez acabadas [REDACTED]

sus labores sindicales, con ello dejando de administrar los recursos públicos de manera responsable.

En busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio público, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad, calidad y continuidad del servicio y, por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan, se enfocan a una finalidad fundamentalmente preventiva, más que retributiva o indemnizatoria, se debe partir del hecho que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se aplica enuncia, en el orden prelativo de sus 4 cuatro fracciones, las consecuencias disciplinarias que esta Autoridad tiene la facultad de imponer a los servidores públicos que resulten administrativamente responsables, las cuales son:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión; y,
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se concluye que el [REDACTED] con cargo nominal de Abogado adscrito a la Dirección General Jurídica, con comisión de Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es acreedor de la **sanción prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina la suspensión del empleo, cargo o comisión por 30 treinta días naturales**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 222 y 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita.-----

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicta los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la suscrita [REDACTED] Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** imputable al [REDACTED] en su carácter de "Abogado" con una comisión sindical como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, estableciendo la siguiente sanción:

- Se le sanciona por incumplir con lo dispuesto por los artículos 7 fracciones II, V, VI y VII; 49 fracciones I, III y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 47 y 48 numeral 1 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 26 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y de las reglas operativas 1, 2, 2.1, 2.4, 2.15, 2.16 y 2.19 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco número [REDACTED] al realizar conductas que demeritaron su función pública, **como ya quedó debidamente acreditado en los considerandos de esta sentencia**, imponiéndosele la **sanción prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**,

por lo que se determina la suspensión del empleo, cargo o comisión por 30 treinta días naturales, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 222 y 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED], en su carácter de "Abogado" y comisionado como Secretario General del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como lo determinan los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

CUARTO. - Notifíquese la presente sentencia a la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116 fracción I y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia definitiva al Director General, [REDACTED] en su carácter de titular de la dependencia a efecto de que ejecute la sanción de manera inmediata, acorde a lo establecido por el arábigo 222 y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEXTO.- Infórmesele a la Contraloría del Estado en su carácter de Órgano Interno de Control de la Administración Pública del Estado y Superior de este Órgano Interno de Control, por el que a través de éste ejerce sus atribuciones, así como en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en relación a los artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 48, 49 fracción III, 50 y 52 e la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 1, 5 y 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y 48, 49 fracción IX y 51 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

Así lo resolvió y firmó la suscrita, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de este Instituto, quien firma al margen y al calce de la presente actuación. -----

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**



Hoja 58/58 correspondiente a la Sentencia definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 03/2020.

[REDACTED]

El presente documento contiene información de carácter CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Así como lo establecido en el Art.3 Fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención, para efecto de transferir los mismos se requiere autorización de su titular, salvo los casos previstos en el Art. 75 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.